



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

000418

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

46665
27/10/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

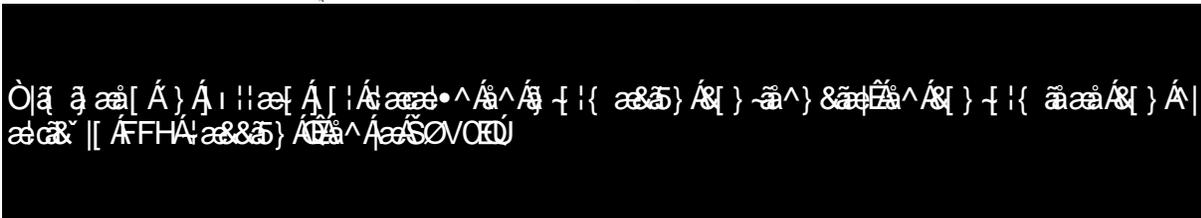
En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, abierto con motivo de la visita de inspección realizada en el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., y la cual fue atendida por el C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio de Ambiente y Recursos Naturales el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para la evaluación de los impactos ambientales de las obras necesarias para llevar a cabo el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR VIAL PALMA CRIOLLO SOBRE AVENIDA MAGNO CENTRO A LA ALTURA DE LA CALLE BOSQUE PALMA DE DATIL, DENTRO DEL DESARROLLO URBANO INTERLOMAS, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO", en la cual manifestó la remoción de 22 árboles de la especie *eucalyptus sp*, *washingtonia sp*, y *cupressus semprevirens*.

SEGUNDO.- Por oficio número SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha quince de enero de dos mil quince, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio de Ambiente y Recursos Naturales exentó de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) a la solicitante (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), referida en el RESULTANDO que antecede.



"1. La Autoridad responsable DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, gire las instrucciones correspondientes, a la autoridad que estime facultada, a fin de que conforme a lo dispuesto en

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950
SANCIONES: MULTA POR \$ \$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Se ordena la adopción de una medida a efecto de corregir las violaciones a la Ley aplicable.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 170, 171 Bis (sic) y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se restablezcan las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por la ejecución previa de la citada obra .(Derribo previo de árboles)"

(Énfasis añadido por esta autoridad).

CUARTO.- Que en estricto cumplimiento la ejecutoria de Amparo en Revisión descrita en el punto que antecede, el suscrito, emitió la Orden de Inspección número PFFPA/39/2C.27.5/041/17, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por los artículos 10, 11, 24 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, vinculado a que el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", referente a que la visitada contara con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental según lo previsto por los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras o actividades en Vías Generales de Comunicación.

QUINTO.- Que en ejecución a la Orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Rubén Murillo Ruíz, María Monserrat Ortiz López, Isaac Hernández Hidalgo y David Almazán Ramírez, inspectores federales adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección en el sitio ubicado en Avenida Magno Centro a la Altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del desarrollo urbano Interlomas, Colonia Interlomas, en el Municipio de Huixquilucan Estado de México, Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m.; circunstanciando los hechos u omisiones que observaron durante el desarrollo de la visita de inspección levantándose al efecto el Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/041/17, en materia de impacto ambiental, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, los cuales consistieron en:

- A) Si con la conducta realizada se ocasiono pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, estableciendo la cuantificación del daño ocasionado; lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracción III en relación con el artículo 3 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al momento de la presente visita de inspección se puede observar que el proyecto denominado Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magno centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan?

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Estado de México", se encuentra totalmente concluido y en total funcionamiento, que a decir del visitado fue inaugurado hace aproximadamente 6 meses.

Cabe mencionar que el proyecto se trató de la construcción de un Distribuidor Vial (puente), el cual tiene una superficie aproximada de 8906 metros cuadrados del cual fueron tomados puntos en compañía del "VISITADO" y la "TESTIGO DE ASISTENCIA" por medio de un dispositivo geoposicionador (GPS) modelo Map 76CSX con un error de +/- 3 metros, marca Garmin, propiedad de la PROFEPA ZMVM, para delimitarlo (Tabla 1), mismo que está construido sobre sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México. A continuación, se inserta una imagen para la mejor ubicación del proyecto, dichas tablas se encuentran en formato UTM, DATUM WGS84, Zona 14 N. -----

VÉRTICE	X	Y
1	0470909	2145686
2	0470985	2145761
3	0470998	2145766
4	0470990	2145852

Está construido en su totalidad sobre la calle palma criolla y Blvd. Magnocentro. Esta elaborado con pilotes para soporte y columnas con través. Además de contar con asfalto como terminado en sus carriles uno de acceso y dos de desahogo que se conectan con un túnel.

Las colindancias del proyecto son las siguientes: Norte con la Colonia Tierra y Libertad al Sur con Bosques de las Palmas, al Este con Carretera a Jesus del Monte y Oeste con Blvd. Magnocentro. Por otra parte, se insertó una imagen en la cual se observan las longitudes de las ramas del distribuidor vial inspeccionado siendo tres ramales los que están contemplados, sin embargo, solo se construyeron 155 metros lineales aproximadamente, correspondiente a dos ramales de tres.

En este acto se hace un recorrido del VISITADO y EL TESTIGO DE ASISTENCIA, con el objeto de verificar si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a lo cual al momento del recorrido no observamos vegetación alguna conformada por individuos arbóreos, únicamente se observan 6 macetones que contiene 02 liquidámbar (secos) con altura promedio de 3.5 metros y diámetros de 4 centímetros y 03 fresnos (vivos) con altura promedio de 4.5 metros y diámetros de 7-9 centímetros, los cuales a decir del visitado son parte de la decoración a causa de la inauguración del proyecto; asimismo se hace constar que el VISITADO exhibe al momento de la presente diligencia, copia simple de la SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL con fecha diciembre 2014 (SE ANEXA COPIA SIMPLE), emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" de la cual se desprende en su foja marcada con el número 9 "... que para el desarrollo del proyecto la SCT calcula que se derribaran 22 individuos arbóreos, *Eucalyptus sp.*, *Washingtonia sp.* y *Cupressus sempervirens* (11,8 y 3) individuos arbóreos respectivamente..." de los cuales a decir del visitado se llevó a cabo su derribo, lo cual nos permite deducir que mediante la pérdida de los ejemplares descritos, hubo un cambio y/o deterioro del hábitat de los elementos y recursos naturales que integran el mismo así como de sus condiciones físicas y biológicas de las relaciones de interacción, además de los servicios ambientales que proporciona dicho hábitat.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Lo anterior es así, ya que la pérdida de dichos ejemplares repercute en la disminución de la captura de CO₂, reduciendo los niveles de concentración del ruido, así como la disminución de ejemplares de fauna silvestre que migran a otros sitios por la pérdida de los hábitats (nidos, madrigueras, posaderos), así como el alimento de estos. Asimismo es de destacar que la pérdida de los ejemplares arbóreos produce la pérdida de beneficios sociales ya que los árboles ayudan en la salud y bienestar en

- B) Se verificará y establecerá la condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, la relación de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo de no haberse producido la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, estableciendo la cuantificación del daño ocasionado; lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracción VIII en relación al artículo 3 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como ya se mencionó anteriormente, durante el recorrido, se pudo constatar que la obra se encuentra concluida, así como que dentro de la misma ya no se observa vegetación alguna ni la presencia de los individuos arbóreos antes descritos (a excepción de los individuos observados en los cinco macetones), como a continuación se evidencia a través del siguiente material fotográfico:

Por lo anteriormente insertado, se puede concluir que existía un hábitat conformado por especies de eucaliptos los cuales conformaban en ese entonces el estado base previo a la realización del proyecto.

17/03/18

- C) Verificar si el inspeccionado, realizo las acciones necesarias para evitar que se incrementara la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad de Ambiental.

A decir del visitado y en relación a lo que se desprende a la solicitud de EXENCIÓN de presentación de Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la SCT, en sus fojas 9 y 10 se desprende de forma medular que "cada individuo arbóreo que resulte afectado se sustituirá en una proporción de 3:1"(Sic) , el visitado manifiesta que tal acción se llevo a cabo mediante un convenio practicado con el Municipio de Huixquilucan, de lo cual el visitado comenta que se tienen las constancias respectivas que serán exhibidas en su momento procesal oportuno y de las cuales se podrá apreciar que el citado convenio tiene por objeto la donación de diversos individuos arbóreos a favor del municipio de Huixquilucan el cual estaría encargado directamente de la distribución y plantación correspondiente. Asimismo, menciona el visitado que durante el proyecto se llevó a cabo la reubicación de 8 ejemplares de palma *Washingtonia sp.*, desconociendo el sitio en donde se llevó a cabo dicha actividad.



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

D) Si la conducta realizada fue expresamente manifestado por el responsable y explícitamente identificado, delimitado en su alcance, evaluados mitigados y compensados mediante condicionantes y autorizados por la SEMARNAT, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación de impacto ambiental, contando con la autorización respectiva de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y artículo 5 inciso B), 29 y 30 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 6 fracción de la Ley Federal de Responsabilidad de Ambiental

En relación al presente objeto, se tiene que el visitado exhibe original de oficio No. 3.1.1-1273 de fecha 3 de diciembre de 2014 a través del cual la SCT solicita a la Secretaria EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" con fecha de recepción por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT de fecha 19 de diciembre de 2014; asimismo exhibe original de oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha 15 de enero de 2015 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. (SE ANEXAN COPIAS SIMPLES)

E) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgado por la SEMARNAT, los inspectores federales en términos del artículo 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos, así como su debido cumplimiento.

Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT para llevar a cabo la construcción del proyecto multicitado, sin embargo, el inspeccionado exhibe el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha 15 de enero de 2015 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se hace del conocimiento de la SCT que el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", se encuentra exento de la evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental.



... (Sic)

SEXTO.- Que como consta a foja 020 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, persona que atendió la diligencia y el cual tiene el carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de que realizara las manifestaciones y exhibiera los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución se haya hecho valer dicho derecho

SÉPTIMO.- Que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo número 828/2017, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y mediante el cual a efecto de mejor proveer se ordenó girar oficios a:

- a) Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y a la,
- b) Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan; ahora Dirección de Ecología y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Huixquilucan.

Solicitándoles que se remitiera a esta Autoridad copia certificada de los Acuerdos de fecha tres de octubre, diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la otrora Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan.

Aunado a lo anterior, y para el mismo efecto se solicitó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se informara si cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó la exención de la presentación de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; presentó los Acuerdos de fecha tres de octubre, diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce.

OCTAVO.- Que en cumplimiento al Acuerdo de mejor proveer antes mencionado, con fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, se emitieron los Oficios número PFPA/39.1/8C.17.5/02686/17, PFPA/39.1/8C.17.5/2679/17, y PFPA/39.1/8C.17.5/2678/17, dirigidos al Juez Séptimo de Distrito, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a la Directora General de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, mismos que fueron debidamente entregados ante dichas instancias en fecha primero de agosto del año en curso.

NOVENO.- Mediante escrito presentado en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México recibido en la



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el C. Agustín Melo Jiménez, quien se ostentó como Director General Adjunto de Proyectos en la Dirección General de Carreteras, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó una prórroga al término previsto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Por Acuerdo número 837/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Delegado de esta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se previno al C. Agustín Melo Jiménez, a efecto de que con fundamento en los artículos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento, acreditara fehacientemente su interés jurídico y la facultad legal para actuar e intervenir en el presente Procedimiento Federal Administrativo, en nombre y representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, concediéndole un término de cinco días hábiles a para hacer lo propio y desahogar dicha prevención, el cual fue debidamente notificado de manera personal el día siete de agosto del año dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, se recibió en las instalaciones de esta Delegación Oficio número SGPA/DGVS/DG/05675, a través del cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace del conocimiento de esta Ordenadora que de una revisión al expediente administrativo de la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; NO obran glosados ni se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer que los Acuerdos de fecha tres y diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan; hayan sido ingresados con la solicitud de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, se recibió Oficio número DGEyMA/ZRyP/149/2017, emitido por la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, y Oficio número 28982 emitido por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México; a través de los cuales, dichas autoridades remiten a esta Ordenadora, copias certificadas de los Acuerdos de fecha tres, y diecisiete de octubre, y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la otrora Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante Oficio número 3.1.1.-485 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Ing. Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de Proyectos, de la Dirección General de Carreteras, quien firmó por ausencia del Ing. Clemente Poong Hung, Director General de Carreteras de la (SCT), con fundamento

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

en el artículo 50 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promovido ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se advierte que en su primer hoja refiere como asunto "Se desahoga requerimiento y se realizan manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, en términos de lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"...(Sic.), no obstante lo anterior, esta autoridad tuvo a bien observar que quien promueve, NO cuenta con capacidad jurídica para actuar en nombre y representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en procedimientos federales administrativos, tal como se advierte del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMO CUARTO.- Que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, esta autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número 067/2017, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por los hechos y omisiones señalados en el Acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, y de la totalidad de las constancias allegadas para mejor proveer relacionadas con la ejecutoria de Amparo en Revisión número 51/2016, por el desarrollo del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", en razón de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167, 168, y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 10, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de quien legalmente la represente, por la siguiente irregularidad:

I.- Incumplir lo establecido en el artículo 28 fracción I, y antepenúltimo párrafo, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la construcción del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma

Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", provocando daños al ambiente por el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables, sin contar con la autorización o exención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las obras o actividades.

Que como se advierte de la orden de inspección PFFA/39/2C.27.5/041/17, del cual se desprenden los motivos por los cuales se dio inicio al presente procedimiento, haciendo especial énfasis en que el mismo se iniciara en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en fecha veintiseis de octubre del año dos mil dieciséis, en el amparo en revisión 51/2016, y que consistió en verificar que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR VIAL PALMA CRIOLLO, SOBRE AVENIDA MAGNO CENTRO A LA ALTURA DE LA CALLE BOSQUE PALMA DE DATIL, DENTRO DEL DESARROLLO URBANO INTERLOMAS, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO", contara con la autorización en materia de impacto ambiental según lo previsto por los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5º inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras o actividades en Vías Generales de Comunicación.

Lo anterior derivado de los siguientes Antecedentes:

I.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIA) para la evaluación de los impactos ambientales de las obras necesarias para llevar a cabo el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR VIAL PALMA CRIOLLO, SOBRE AVENIDA MAGNO CENTRO A LA ALTURA DE LA CALLE BOSQUE PALMA DE DATIL, DENTRO DEL DESARROLLO URBANO INTERLOMAS, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO", en la cual manifestó la remoción de 22 árboles de la especie *eucalyptus sp.*, *washingtonia sp.* y *cupressus sempervirens*.

A la mencionada solicitud recayó respuesta mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DC/253 del 2 de enero de 2017, en el cual se expresó de la presentación de la manifestación de Impacto Ambiental (MIA).

II.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada el veintiseis de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016, cada vez que se requiere a esta Procuraduría como autoridad vinculada al cumplimiento para que en el término de tres días contados a partir de la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

notificación del proveído y de su competencia acredite el cumplimiento dado a la referida ejecutoria de Amparo que a la letra señaló:

"1. La Autoridad responsable DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, gire las instrucciones correspondientes, a la autoridad que estime facultada, a fin de que conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 170, 171 Bis (sic) y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se restablezcan las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por la ejecución previa de la citada obra (Derribo previo de árboles)"

Tal como ha quedado señalado en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se hicieron constar los hechos u omisiones que a continuación se señalan:

- A) Si con la conducta realizada se ocasiono pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, estableciendo la cuantificación del daño ocasionado; lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracción III en relación con el artículo 3 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al momento de la presente visita de inspección se puede observar que el proyecto denominado Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan,

Estado de México", se encuentra totalmente concluido y en total funcionamiento, que a decir del visitado fue inaugurado hace aproximadamente 6 meses.

Cabe mencionar que el proyecto se trató de la construcción de un Distribuidor Vial (puente), el cual tiene una superficie aproximada de 8906 metros cuadrados del cual fueron tomados puntos en compañía del "VISITADO" y la "TESTIGO DE ASISTENCIA" por medio de un dispositivo geoposicionador (GPS) modelo Map 76CSX con un error de +/- 3 metros, marca Garmin, propiedad de la PROFEPA ZMVM, para delimitarlo (Tabla 1), mismo que está construido sobre sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México. A continuación, se inserta una imagen para la mejor ubicación del proyecto, dichas tablas se encuentran en formato UTM, DATUM WGS84, Zona 14 N. -----

VÉRTICE	X	Y
1	0470909	2145586
2	0470985	2145761
3	0470998	2145766
4	0470990	2145852

Está construido en su totalidad sobre la calle palma criolla y Blvd. Magnocentro. Esta elaborado con pilotes para soporte y columnas con través. Además de contar con asfalto como terminado en sus carriles uno de acceso y dos de desahogo que se conectan con un túnel.

Las colindancias del proyecto son las siguientes: Norte con la Colonia Tierra y Libertad al Sur con Bosques de las Palmas, al Este con Carretera a Jesus del Monte y Oeste con Blvd. Magnocentro. Por otra parte, se insertó una imagen en la cual se observan las longitudes de las ramas del distribuidor vial inspeccionado siendo tres ramales los que están contemplados, sin embargo, solo se construyeron 155 metros lineales aproximadamente, correspondiente a dos ramales de tres.

En este acto se hace un recorrido del VISITADO y EL TESTIGO DE ASISTENCIA, con el objeto de verificar si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a lo cual al momento del recorrido no observamos vegetación alguna conformada por individuos arbóreos, únicamente se observan 6 macetones que contiene 02 liquidámbar (secos) con altura promedio de 3.5 metros y diámetros de 4 centímetros y 03 fresnos (vivos) con altura promedio de 4.5 metros y diámetros de 7-9 centímetros, los cuales a decir del visitado son parte de la decoración a causa de la inauguración del proyecto; asimismo se hace constar que el VISITADO exhibe al momento de la presente diligencia, copia simple de la SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL con fecha diciembre 2014 (SE ANEXA COPIA SIMPLE), emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" de la cual se desprende en su foja marcada con el número 9 "... que para el desarrollo del proyecto la SCT calcula que se derribaran 22 individuos arbóreos, *Eucalyptus sp.*, *Washingtonia sp.* y *Cupressus sempervirens* (11,8 y 3) individuos arbóreos respectivamente..." de los cuales a decir del visitado se llevó a cabo su derribo, lo cual nos permite deducir que mediante la pérdida de los ejemplares descritos, hubo un cambio y/o deterioro del hábitat de los elementos y recursos naturales que integran el mismo así como de sus condiciones físicas y biológicas de las relaciones de interacción, además de los servicios ambientales que proporciona dicho hábitat.

Lo anterior es así, ya que la pérdida de dichos ejemplares repercute en la disminución de la captura de CO2, reduciendo los niveles de concentración del ruido, así como la disminución de ejemplares de fauna silvestre que migran a otros sitios por la pérdida de los hábitats (nidos, madrigueras, posaderos), así como el alimento de estos. Asimismo es de destacar que la pérdida de los ejemplares arbóreos produce la pérdida de beneficios sociales ya que los árboles ayudan en la salud y bienestar en

- B) Se verificará y establecerá la condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, la relación de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo de no haberse producido la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, estableciendo la cuantificación del daño ocasionado; lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracción VIII en relación al artículo 3 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como ya se mencionó anteriormente, durante el recorrido, se pudo constatar que la obra se encuentra concluida, así como que dentro de la misma ya no se observa vegetación alguna ni la presencia de los individuos arbóreos antes descritos (a excepción de los individuos observados en los cinco macetones), como a continuación se evidencia a través del siguiente material fotográfico:

Por lo anteriormente insertado, se puede concluir que existía un hábitat conformado por especies de eucaliptos los cuales conformaban en ese entonces el estado base previo a la realización del proyecto.

- C) Verificar si el inspeccionado, realice las acciones necesarias para evitar que se incrementara la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

A decir del visitado y en relación a lo que se desprende a la solicitud de EXENCION de presentación de Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la SCT, en sus fojas 9 y 10 se desprende de forma medular que "cada individuo arbóreo que resulte afectado se sustituirá en una proporción de 3:1"(Sic), el visitado manifiesta que tal acción se llevo a cabo mediante un convenio practicado con el Municipio de Huixquilucan, de lo cual el visitado comenta que se tienen las constancias respectivas que serán exhibidas en su momento procesal oportuno y de las cuales se podrá apreciar que el citado convenio tiene por objeto la donación de diversos individuos arbóreos a favor del municipio de Huixquilucan el cual estaría encargado directamente de la distribución y plantación correspondiente. Asimismo, menciona el visitado que durante el proyecto se llevó a cabo la reubicación de 8 ejemplares de palma *Washingtonia sp.*, desconociendo el sitio en donde se llevó a cabo dicha actividad.

- D) Si la conducta realizada fue expresamente manifestado por el responsable y explícitamente identificado, delimitado en su alcance, evaluados mitigados y compensados mediante condicionantes y autorizados por la SEMARNAT, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación de impacto ambiental, contando con la autorización respectiva de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA) y artículo 5 inciso B), 29 y 30 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 6 fracción de la Ley Federal de Responsabilidad de Ambiental

En relación al presente objeto, se tiene que el visitado exhibe original de oficio No. 3.1.1-1273 de fecha 3 de diciembre de 2014 a través del cual la SCT solicita a la Secretaría EXENCION DE LA PRESENTACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" con fecha de recepción por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT de fecha 19 de diciembre de 2014; asimismo exhibe original de oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha 15 de enero de 2015 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. (SE ANEXAN COPIAS SIMPLES)

- E) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgado por la SEMARNAT, los inspectores federales en términos del artículo 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos, así como su debido cumplimiento.

Al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT para llevar a cabo la construcción del proyecto multicitado, sin embargo, el inspeccionado exhibe el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha 15 de enero de 2015 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se hace del conocimiento de la SCT que el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magnocentro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", se encuentra exento de la evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental.

Adicionalmente, en el acta de inspección en comentario a foja 019 del expediente administrativo en que se actúa, y de la cual se advierte que el personal actuante señaló en los antecedentes descritos en el numeral II de la orden de inspección de fecha veintiséis de julio del año en curso, de los cuales se desprende que dentro de las actuaciones que integran el amparo en revisión 51/2016, se determinó que para la construcción del proyecto en mención, se llevó a cabo la afectación de 53 árboles, por lo que se procedió a realizar una serie de preguntas al inspeccionado, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan a esta Autoridad determinar si existió o no, una contravención a nuestras leyes normativas en el caso que nos ocupa; tal como se observa a continuación:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1.- ¿Cuál es el tiempo durante el que la persona visitada ha prestado sus servicios a favor de la SCT en el cargo de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental? A lo que el visitado manifiesta que lleva aproximadamente 3 años laborando para la mencionada secretaría.

2.- ¿Participó usted en la elaboración de la solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental presentada ante la SEMARNAT? A lo que el visitado manifiesta que si participó en la elaboración de la exención de manifestación de impacto ambiental.

3.- ¿Llevo a cabo de manera personal el conteo de los ejemplares arbóreos que supuestamente se iban a afectar? A lo que la persona inspeccionada manifiesta que NO participó de manera personal en el conteo de ejemplares arbóreos, pero sí el personal que pertenece a la misma dirección general adjunta de proyectos.

4.- ¿Conoce usted el total de ejemplares arbóreos derribados corresponde a la cantidad de 53? A lo que el visitado manifiesta que de conocimiento sabe que el total de individuos que fueron removidos son 22 ejemplares, desconociendo de donde salió la información de que eran 53 ejemplares.

De los hechos antes señalados, se advierte que con la conducta realizada para la construcción del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; se ocasionó el derribo de 22 árboles de especie y alturas variables, atendiendo a los hechos que se hicieron constar en la documental pública señalada, además de los datos que se proporcionó por la persona que atendió la visita de inspección.

Ahora bien, y toda vez que como ya se señaló en la ejecutoria de Amparo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, recaída en el Amparo en Revisión número 51/2016, misma que en su página 230, se determinó que con motivo de la obra de construcción del proyecto antes referido, se derribaron un total de 53 árboles (22 de especies y alturas variables, 11 de la especie de eucalipto y 20 árboles).

Que como se hizo constar en el Acta de Inspección a foja 12, la persona que atendió la diligencia manifestó que desconocía de donde salió la información; sin embargo, esta autoridad a efecto de mejor proveer solicitó información a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Huixquilucan, en el Estado de México, así como al juez Séptimo de Distrito del Estado de México y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que de la ejecutoria del amparo en revisión 51/2016, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis; se contaba con el antecedente del total de los árboles que fueron afectado con la construcción del citado proyecto; en ese sentido de la información solicitada a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente y Juez Séptimo de Distrito, se proporcionaron las documentales públicas, consistentes en:

- Oficio número CGEYDPMA/369/2014, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto.
- Oficio número CGEYDPMA/372/2014, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 22 árboles de especies y alturas variables.
- Oficio número CGEYDPMA/439/2014, de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 20 árboles con alturas y diámetros variables.

Del análisis a dichos oficios se desprende que fueron tramitados por la persona moral COCONAL S.A.P.I. de C.V., quien refirió que la cantidad de árboles a afectar serían por la cantidad de 53, y atendiendo a que dicha documentales son de carácter público en términos de lo señalado por el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a dichas documentales, en las actuaciones que integran el presente expediente, mismas que para mayor referencia se muestran en la parte que nos ocupa.

- Oficio número CGEYDPMA/369/2014, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto

En mérito de lo señalado anteriormente, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

- Oficio número CGEYDPMA/372/2014, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 22 árboles de especies y alturas variables



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

5.- Y durante de la inspección de fecha veintinueve de septiembre del presente, el C. Mariano Maya Rosales, Moficador, Verificador, Inspector y Ejecutor de esta Coordinación General, llevó a cabo la certificación en el domicilio señalado, donde se observa dentro del predio existen 22 árboles de especie y alturas variables, los cuales se verán afectados ya que se realizará la construcción de una derivación provisional de vialidades, por lo que se requiere su derribo, inspección la cual se anexa al expediente.

ACUERDA:

PRIMERO: Y en base al contrato de arrendamiento suscrito por la unidad a esta Coordinación General a mi cargo, que celebran por una parte representantes FUSAL S. A. de C.V. y COCONAL S.A.P.I de C.V. esta Coordinación General de Ecología y de Políticas de Medio Ambiente autoriza el derribo de veintidós árboles ubicados en Centro Urbano San Fernando La Herradura Lote 4 Manzana II San Fernando La Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para la construcción de una derivación provisional de vialidades.

- Oficio número CGEyDPMA/439/2014, de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 20 árboles con alturas y diámetros variables

5.- Y durante de la inspección de fecha veintinueve de octubre del presente, los C. Raúl García González y Ricardo López Rosales, Moficador(es), Verificador(es), Inspector(es) y Ejecutor(es) de esta Coordinación General de Ecología y de Políticas de Medio Ambiente, se observó la existencia de 20 árboles con alturas y diámetros variables, los cuales serán afectados por motivo de construcción del Proyecto denominado Distribuidor Vial y Desarrollo Urbano Palma de Dátil y Palma Criollo, mismos que requieren su derribo, inspección la cual se anexa al expediente.

ACUERDA:

PRIMERO: Se autoriza el derribo de veinte árboles ubicados en Unidad Palma de Dátil y Palma Criollo de la Calle del Sr. San Joaquín, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por motivo de construcción del Proyecto denominado Distribuidor Vial y Desarrollo Urbano Palma de Dátil y Palma Criollo.

Una vez que han sido analizadas las documentales publicas antes mencionadas, es posible advertir que de las mismas se desprende una petición ante la entonces Coordinadora General de Ecología y de Políticas de Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, para llevar a cabo el derribo de arbolado, la cual fue hecha por la persona moral COCONAL S.A.P.I. de C.V., toda vez que ejecutaba el proyecto "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y por el cual se autorizó el derribo de 53 árboles (total de árboles autorizados a derribar, considerando los tres oficios referidos) y que de conformidad con los mismos, en su numeral SEGUNDO, para ser más precisos, dicha empresa, por ser la solicitante, será la responsable de realizar el derribo autorizado, para el arbolado citado en cada uno de ellos, lo cual queda plenamente establecido en el cuerpo de dichos oficios, toda vez que personal adscrito al H. Ayuntamiento de Huixquilucan Estado de México, realizó una inspección previa al inicio de las obras y actividades, mediante la cual se asentó la existencia de cada uno de los ejemplares arbóreos descritos en dichos oficios, además de haberse asentado que los mismos se verían afectados por el desarrollo del proyecto multicitado.

En ese sentido, esta autoridad observa que por la construcción del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de

la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", se afectaron un total de 53 árboles (11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables), tal como quedó señalado en el párrafo que antecede, aunados a los 22 árboles que se referenciaron de inicio en la visita, ya que por el citado proyecto se afectaron en su totalidad los 53 árboles, lo anterior es así, en razón del contenido sustancial de los oficios expedidos por la Coordinación General de Ecología y Políticas de Medio Ambiente, mismos que se estudiaron con antelación y de los cuales se desprende que con fecha tres y diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, se autorizó a la persona moral COCONAL S.A.P.I. de C.V., el derribo de veintidós árboles de especie y alturas variables, once arboles de la especie eucalipto; y veinte árboles con alturas y diámetros variables, respectivamente, para la ejecución del proyecto "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; por tanto de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se tiene a bien determinar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene responsabilidad por haber ordenado la ejecución del derribo de los individuos arbóreos multicitados, a través de la persona moral COCONAL S.A.P.I. de C.V.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, al solicitar al inspeccionado exhibiera la autorización que avalara el proyecto realizado así como las afectaciones ocasionadas, éste exhibió la documental pública consistente en SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha quince de enero del año dos mil quince emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, en el que ha dicho del mismo, exentaba a la construcción del proyecto de presentar la autorización en materia de impacto ambiental, para el desarrollo del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", mismo que al ser financiado con fondos de origen federal y ejercidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al tratarse de un proyecto de los que se encuentran listados en el artículo 5 inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que requiere someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo es de mencionarse que con fecha siete de julio del año dos mil diecisiete se recibió ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04815, de fecha seis de julio del año en curso, mediante el cual el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, remite copia certificada del oficio SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha seis de julio del año en curso, mismo que en su resultando identificado con el numeral "8" literalmente cita lo siguiente: **"El veintiocho de noviembre de esa anualidad, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a través del oficio SGPA/DGIRA/DG/08876, dejó insubsistente el oficio**

SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero de dos mil quince..." (Sic), por lo que con lo anterior se hace evidente que tal exención para la construcción del proyecto de presentar la autorización en materia de impacto ambiental, para su desarrollo no puede ser considerada como tal, dentro del presente procedimiento administrativo.

Asimismo es de tenerse en cuenta los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, mismos que fueron debidamente circunstanciados en atención a substanciar o desahogar cada uno de los objetos de la orden de inspección de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, mismo que a efecto de no redundar en su descripción, se hace únicamente la connotación de lo circunstanciado por los inspectores actuantes, sumado a los autos y constancias que obran dentro del expediente al rubro citado.

- A. De nuestra acta de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se desprende que si bien es cierto en el sitio sujeto a inspección se observó una obra totalmente concluida, y que a decir del C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental (SCT), en el sitio sujeto a inspección se llevó a cabo el derribo de 22 individuos arbóreos (11 de la especie eucalyptus, 08 de la especie washingtonia y 3 de la especie cupressus sempervirens); mismo respecto del cual se dio aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 3.1.1.-1273, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce; también lo es que se conformidad con lo establecido en el antecedente referido como número II en la orden de inspección de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, se cita la ejecutoria de Amparo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, recaída en el Amparo en Revisión número 51/2016, misma que en su página 230, señala lo siguiente:

Situación que este Tribunal corrobora, debido a que del estudio cuidadoso de las constancias que integran los autos del juicio natural, en específico, las que se acompañaron a la solicitud de exención, se desprende la existencia de diversos acuerdos fechados el tres de octubre, diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos de dos mil catorce, emitidos por la Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan, en los cuales, se autoriza a la empresa Cococant, encargada de la construcción vial impugnada, el derribo de veintidós árboles de especie y alturas variables; once árboles de la especie eucalipto y veinte árboles, respectivamente, para ejecutar la obra aludida. Circunstancia que confirma que el juicio de la aludida obra se realizó antes de que se emitiera el oficio de exención.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De lo antes señalado, se advierte que en el expediente del juicio de amparo que se promovió por los interesados, y de los cuales le recayó la sentencia que se trae a cita, se hace mención que se tramitó ante la Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan; los permisos correspondientes para el derribo de un total de cincuenta y tres árboles; y que en acuerdos de fechas tres de octubre, diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, estos fueron aprobados por dicha Instancia; se cita lo anterior a efecto de relacionarlo con lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a foja 09 de su solicitud de exención de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, de la cual se desprende que se dio aviso a la Secretaría únicamente del derribo de veintidós individuos arbóreos de diferentes especies, y que como ya fue señalado y acreditado efectivamente el derribo realizado fue por 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables.

En consecuencia, y del estudio de las documentales antes referidas, es de notarse que para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", se llevó a cabo el derribo de cincuenta y tres ejemplares arbóreos de diferentes especies, y no así, de veintidós individuos, es decir, se realizó el derribo de 31 árboles de diferentes

especies sin haber dado previo aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que es indicativo de una pérdida de dichos ejemplares, ocasionando con lo anterior un cambio del hábitat y los elementos naturales que integran el mismo, así como de sus condiciones físicas y biológicas, y de los servicios ambientales proporcionados por dicho hábitat aunado a lo anterior es de señalarse que la pérdida de dichos ejemplares repercute en la disminución de captura de dióxido de carbono (CO2), el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la disminución de ejemplares de fauna silvestre que migran a otros sitios por la pérdida de los hábitats (nidos, madrigueras, posaderos).

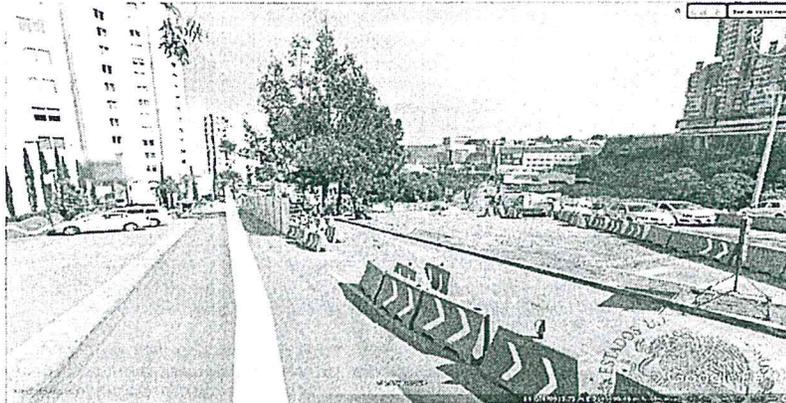
- B. De nuestra acta de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en el punto que nos ocupa, se desprende que en el sitio sujeto a inspección se observó una obra totalmente concluida, y en la que no se aprecia la existencia de vegetación o individuos arbóreos, asimismo se obtuvieron diversas imágenes del sitio en el cual se desarrolló el proyecto correspondientes al inicio del proyecto obtenidas en el año dos mil catorce mediante las cuales se observó lo siguiente



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO 15

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950
SANCIONES: MULTA POR \$ \$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Se ordena la adopción de una medida a efecto de corregir las violaciones a la Ley aplicable.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



De las imágenes anteriores, es posible advertir que hasta antes de que se diera inicio al proyecto multicitado, en el sitio sujeto a inspección, existía un hábitat conformado por especies de eucaliptos, mismo que en ese entonces constituía el estado base del

sitio inspeccionado, lo que hace evidente el hecho de que efectivamente se produjo una pérdida y en consecuencia un cambio en dicho hábitat.

- C. De nuestra acta de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en el punto que nos ocupa, se depende que al momento de la visita el C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental (SCT), a efecto de desahogar el requerimiento identificado con la letra "C" de nuestra orden de inspección, manifestó que a foja nueve y diez de su solicitud de exención de presentación de manifiesto de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en sus fojas nueve y diez se asienta de manera modular que cada individuo arbóreo que resulte afectado se sustituirá en una proporción de 3:1, lo cual se llevó a cabo mediante un convenio practicado con el H Ayuntamiento de Huixquilucan, y que durante el proyecto se llevó a cabo la reubicación de ocho ejemplares de palma Washingtonia sp, sin tener pleno conocimiento del sitio en el cual se realizó dicha reubicación, imperando que no se exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, ni hasta la fecha en que se emite el presente proveído, prueba documental alguna con la cual robustecer lo dicho.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

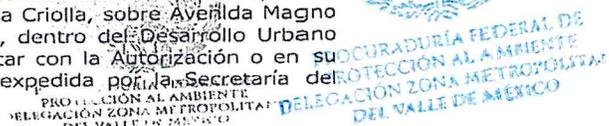
- D. Del acta de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en el punto que nos ocupa, se desprende que durante el desarrollo de la visita mencionada el C. Aldo Jesús Martínez Sanchez, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental (SCT), presento ante el personal actuante, original del oficio número 3.1.1-1273 de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, a través del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicita a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", con fecha de recepción por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecinueve de diciembre de del año dos mil catorce; asimismo exhibe original de oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha quince de enero del año dos mil quince emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se determina que las obras y actividades del proyecto mencionado, quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

No obstante lo anterior esta Ordenadora tiene a bien hacer mención de que con fecha siete de julio del año dos mil diecisiete se recibió ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04815, de fecha seis de julio del año en curso, mediante el cual el Director General de Impacto y

Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, remite copia certificada del oficio SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha seis de julio del año en curso, mismo que en su resultando identificado con el numeral "8" literalmente cita lo siguiente "...8.- el veintiocho de noviembre de esa anualidad, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. A través del oficio **SGPA/DGIRA/DG/08876, dejo insubsistente el oficio SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero de dos mil quince...**"(Sic).

Cabe señalar que al oficio SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha seis de julio del año en curso, se anexó como probanza la escritura número cuatro cuatrocientos setenta y cuatro, levantada por la licenciada Claudia Jenny Villcaña Soto, titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y nueve del Estado de México, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, a efecto de dar Fe de las obras que se realizaban en ese momento en Avenida Palma Criolla y Calle Bosque Palma de Dátil, lugar donde se construía el distribuidor vial y deprimidos, Avenida Palma Criolla y Calle Bosque Palma de Dátil, en la cual se asentó que en dicho sitio se observaron diversas obras viales en curso, las cuales reducían a un solo carril la avenida mencionada, pavimento levantado y diversas excavaciones; probanza que por ser documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el cual se acredita que las obras se iniciaron sin haber dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **por las cuales se produjo el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables, mismo que ésta autoridad lo ha determinado como daño ambiental.**

Aunado a lo anterior y en virtud de que la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, solicitada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 3.1.1-1273, recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, fue declarada insubsistente, por la misma Secretaría; lo cual se acredita con la documental pública SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha seis de julio del año en curso; es que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorarla, ya que el efecto jurídico que trae aparejada tal situación es que se declaró la nulidad de tal acto administrativo, por lo cual no se presume legítimo ni ejecutable; produciendo efectos retroactivos, lo que implica que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizó el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", sin contar con la Autorización o en su caso la exención en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información contenida en los oficios SGPA/DGIRA/DG/04815, y SGPA/DGIRA/DG/04814, ambos de fecha seis de julio del año en curso, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Por lo anterior es de reiterarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realice el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", sin la Autorización o en su caso la exención en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- E. De nuestra acta de Inspección de fecha veintisiete de julio del año 2017, en el punto que nos ocupa, se desprende que durante el desarrollo de la visita mencionada el C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental (SCT), presentó ante el personal actuante original de oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00255 de fecha quince de enero del año dos mil quince emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se determina que para el desarrollo de las obras y actividades del proyecto multicitado, quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, no obstante lo anterior es de observarse puntualmente lo señalado en el



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

inciso que antecede, del cual se desprende que mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha seis de julio del año en curso, en su resultando identificado con el numeral "8" refiere que con fecha veintiocho de noviembre de esta anualidad, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. A través del oficio SGPA/DGIRA/DG/08876, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis dejó insubsistente el oficio SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero de dos mil quince; y en consecuencia no es posible verificar el cumplimiento de términos y condicionante de una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por no existir tal.

De lo anterior se advierte que tal conducta ocasiono un daño al hábitat, toda vez que la pérdida de los individuos arbóreos antes descritos, ocasiona un cambio del hábitat y los elementos naturales que integran el mismo, así como de sus condiciones físicas y biológicas, y de los servicios ambientales proporcionados por dicho hábitat aunado a lo anterior es de señalarse que la pérdida de dichos ejemplares repercute en la disminución de captura de dióxido de carbono (CO2), y el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la disminución de ejemplares de fauna silvestre que migran a otros sitios por la pérdida de los hábitats (nidos, madrigueras, posaderos).

La importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina las actividades que pueden llevarse a cabo y las medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo. Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental a los hábitat, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, tenemos que si bien es cierto por las obras y actividades que fueron ejecutadas en el predio sujeto a Inspección, ubicado en Avenida Magno Centro a la Altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del desarrollo urbano Interlomas, Colonia Interlomas, en el Municipio de Huixquilucan Estado de México, Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., consistentes en el desarrollo del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", no se requería que el mismo fuera sometido al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, para obtener la autorización correspondiente; también lo es que dicho proyecto se ajusta a los supuestos

establecidos en los párrafos penúltimo y último del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que para el desarrollo de dicho Proyecto mencionado dentro del marco normativo que nos atañe, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debió dar aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las acciones que pretendían realizarse; a efecto de que se determinara si las mismas no requerían de ser evaluadas, y por tanto, fueran ejecutadas sin contar con dicha Autorización; es decir, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encontraba obligada a solicitar una exención, misma que fue tramitada por dicha Secretaría, sin embargo es de hacer énfasis en el hecho de que las obras y actividades para el desarrollo del proyecto que nos ocupa, **FUERON INICIADAS PREVIAMENTE**, a la fecha en la que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, expidiera el oficio SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero de dos mil quince, mediante el cual se determina que las obras y actividades del proyecto aludido quedaron exentas de la presentación de la manifestación de Impacto Ambiental, lo cual consta y queda evidenciado ante esta ordenadora por virtud de que con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce mediante escritura número cuatro cuatrocientos setenta y cuatro, la licenciada Claudia Jenny Villicaña Soto, titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y nueve del Estado de México, dio Fe de las obras que se realizaban en ese momento en Avenida Palma Criolla y Calle Bosque Palma de Dátil, lugar donde se construye el distribuidor vial y deprimidos, Avenida Palma Criolla y Calle Bosque Palma de Dátil, en la cual se asentó que en dicho sitio se observaron diversas obras viales en curso, las cuales reducían a un solo carril la avenida mencionada, pavimento levantado y diversas excavaciones; asimismo, no pasa inadvertido que mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha seis de julio del año en curso, en su resultando identificado con el numeral "8" refiere que con fecha veintiocho de noviembre de esta anualidad, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. A través del oficio SGPA/DGIRA/DG/08876, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis dejó insubsistente el oficio SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero de dos mil quince.

Una vez analizado lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 fracción II, III y VIII, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos Federales Administrativos, esta Autoridad puede determinar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicio con las obras y actividades correspondientes para el desarrollo del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", sin haber dado previo aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de contar con la Exención en Materia de Impacto Ambiental emitida por Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha Secretaría; sumado a que quedó acreditado que efectivamente existió un cambio y una pérdida en el sitio sujeto a inspección, ya que existía un hábitat conformado por eucaliptos, mismo que constituía el estado base del sitio inspeccionado.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DÉCIMO QUINTO.- Que en ejercicio del derecho reservado para los sujetos a procedimiento, dentro del artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito ante Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aportó diversas pruebas y manifestaciones que consideró favorables en relación con los hechos y omisiones por el cual fue emplazado, las cuales consistieron en:

- a) ANEXO 1: Copia certificada del oficio número 1.2.-010321, de fecha trece de julio del año dos mil quince, correspondiente al nombramiento del C. Gerardo Zamora Orozco, como Director General Adjunto de Procesos Contenciosos, expedido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, licenciado Fernando Bueno Montalvo.
- b) ANEXO 2: Copia certificada de la constancia de recepción con número de bitácora 09/DC-0176/12/14, así como del oficio número 3.1.1.-1273, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, mediante la cual se describe como tramite, "Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental", acompañado del oficio número 3.1.1.-1273, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce.
- c) ANEXO 3: Copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/00255, de fecha quince de enero del año dos mil quince, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- d) ANEXO 4: Copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08876, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- e) ANEXO 5: Copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08929, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- f) ANEXO 6: Copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/09897, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- g) ANEXO 7: Copia certificada del acta de inspección PFFA/393/2C.27.5/111/16, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- h) ANEXO 8: Copia certificada del acta de inspección PFFA/393/2C.27.5/213/16, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.
- i) ANEXO 9: Copia certificada del acta entrega recepción del viaducto de la unidad Interlomas, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, realizada por el Ejecutivo Federal a través de la SCT, y el Municipio de Huixquilucan.
- j) ANEXO 10: Copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03700, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- k) ANEXO 11: Copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/04814, de fecha ocho de julio del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- l) ANEXO 12: Copia certificada del citatorio de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, signado por personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y el ingeniero Agustín Melo Jiménez.
- m) ANEXO 13: Copia certificada de la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.5/041/17, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, expedida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
- n) ANEXO 14: Copia certificada del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, firmada por personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y por el C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, quien se ostentó como jefe de departamento de Impacto ambiental (SCT).
- o) ANEXO 15: Copia certificada del oficio número 3.1.1.-433, de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.
- p) ANEXO 16: Copia certificada de la cedula de notificación de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, así como del acuerdo número 837/2017, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.
- q) ANEXO 17: Copia certificada del oficio número 3.1.1.-435, de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante Acuerdo número 907/2017, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acuerdo, a efecto de que a través de quien legalmente le representara, formulara por escrito sus alegatos, sin embargo, cabe destacar que la interesada no hizo uso de dicho derecho. Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas que desahogar se turnan los autos para su Resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para emitir la Resolución que en derecho corresponda, conocer y substanciar procedimientos administrativos, ordenar la Reparación y/o compensación del daño ocasionado al ambiente atendiendo al orden de prelación, establecer las medidas correctivas y de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX y XXII, 6, 28, 29, 160, 167, 170, 170 Bis y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 2, 4 fracción VI, VII, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 10, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos Primero fracción II y Segundo del **"ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor por el sismo del 19 de septiembre de 2017"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, asimismo, los establecidos en los numerales Primero fracción II, Segundo y Tercero del el **"ACUERDO por el que se declara la suspensión de**



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

labores los días 21 y 22 de septiembre en las oficinas que se indican, y se consideran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por existir causas de fuerza mayor por el sismo del 19 de septiembre de 2017" por resultar aplicables al caso concreto estos últimos ordenamientos citados.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten precisar la competencia del Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, **a fin de determinar la comisión de infracciones en Materia de Impacto Ambiental.**

A- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria, según lo dispuesto por el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en ese tenor, se tiene que los elementos de prueba determinantes para llamar a procedimiento administrativo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultan ser:

- a) Oficio número 3.1.1.-1273 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Ing. Agustín Melo Jiménez, en su carácter de Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la exención de la presentación de manifestación de Impacto Ambiental para la construcción del proyecto denominado Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m.
- b) Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, en materia de impacto ambiental, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones probablemente atribuibles a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por la realización del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, lo anterior, atendiendo a cada uno de los objetos de la Orden de inspección.
- c) La ejecutoria de Amparo en Revisión número 51/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- d) Oficio número SGPA/DGVS/DG/05675, a través del cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace del conocimiento de esta Ordenadora que de una revisión al expediente administrativo de la Solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo"; NO obran glosados ni se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer que los Oficios de fecha tres y diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan; hayan sido ingresados con la solicitud de mérito.

- e) Oficio número DGEyMA/ZRyP/149/2017, emitido por la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, y Oficio número 28982 emitido por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, a través de los cuales, dichas autoridades remiten a esta Ordenadora, copias certificadas de los Oficios de fecha tres, y diecisiete de octubre, y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la otrora Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan, en los cuales se constató que se derribaron 53 árboles y no así 22 como lo manifestó la interesada.
1. Oficio número CGEyDPMA/372/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 22 árboles de especies y alturas variables.
 2. Oficio número CGEyDPMA/369/2014 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 11 árboles de la especie de Eucalipto.
 3. Oficio número CGEyDPMA/439/2014 de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 20 árboles de especies y alturas variables.

A dichos Oficios se les otorga valor probatorio pleno por el simple hecho de realizarse por funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual manera, al Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 en comento se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público, en razón de que al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Con base en las documentales antes citadas y las cuales se hicieron del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le llamo a Procedimiento Administrativo mediante el Acuerdo de emplazamiento número 067/2017, emitido en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete con fundamento en los numerales 167, 168 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por los siguientes supuestos de infracción a la normatividad ambiental:

1. Incumplir lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, y antepenúltimo párrafo, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para la construcción del proyecto denominado **Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México**, Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., provocando daños al ambiente por el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables, sin contar con autorización o exención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las obras o actividades.

Lo anterior, en vista de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ordenó el derribo de los árboles de especies diversas y alturas variables y mediante el Oficio número 3.1.1.-1273 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, a través del el Ing. Agustín Melo Jiménez, en su carácter de Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la exención de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, todo ello para la construcción del proyecto denominado Distribuidor Vial Palma Criollo,

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., y dicho proyecto se encontró totalmente concluido al momento de la diligencia de inspección.

B.- Acto seguido se razona que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vulneró lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que llevó a cabo obras y actividades en vías generales de comunicación, es decir, construyó (dos puentes) un **Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México**", Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., sin contar con la autorización emitida por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo en mención.

Robusteciendo lo anterior, cabe resaltar que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en vías generales de comunicación, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en Materia de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En ese sentido, se actualiza la hipótesis normativa ambiental de la obligación de contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad competente que regula la construcción de dichas obras y actividades, sirve para mayor apreciación la transcripción de los preceptos en cita mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

XIII.- (...);



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

(...).

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) (...):

I. (...);

XIV (...).

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, **puentes** o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

a) (...);

b) (...), y

c) (...).

C- En esa inteligencia, esta autoridad determina imputar la Irregularidad Administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que realizó la construcción del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; **sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, provocando daños al ambiente por el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables y 20 árboles con alturas y diámetros. .

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que la Solicitud de Exención que tramitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue entregada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes posterior a que inició las obras de dicho proyecto, y la cual fue tramitada ante la autoridad en mención por lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, relativo a **las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, supuestos que no le son aplicables ya que su proyecto consistió en realización de obras y actividades en vías generales de comunicación; por lo tanto, para las obras y actividades realizadas para el** proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, (construcción de dos puentes) sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" **debió solicitar la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso B) referente a quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, en Vías Generales de Comunicación requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, por lo tanto, esta autoridad determina que con su conducta vulneró la normatividad ambiental ocasionando daños al ambiente.**

D- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/041/17, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento número 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual se concede a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, término de tiempo que transcurrió entre el día veintiuno de agosto y once de septiembre, ambos del año dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que los días 19, 20, 26 y 27 del mes de agosto, así como los días 1, 2, 3, 9, 10, 19, 20, 21 y 22 del mes de septiembre, todos del año dos mil diecisiete fueron inhábiles; ello subrayando la circunstancia de que para determinar los días hábiles e inhábiles se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, destacándose que en los plazos fijados no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; adicionando dicho precepto legal los días que no serán considerados como hábiles, a los que en su caso se sumarán los previstos en cualquier otra disposición jurídica, como lo son, los establecidos en los numerales Primero fracción II y Segundo del "**ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se**



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

indican, y se consideran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor por el sismo del 19 de septiembre de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, asimismo, los establecidos en los numerales Primero fracción II, Segundo y Tercero del el "**ACUERDO** por el que se declara la suspensión de labores los días 21 y 22 de septiembre en las oficinas que se indican, y se consideran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por existir causas de fuerza mayor por el sismo del 19 de septiembre de 2017" por resultar aplicables al caso concreto estos últimos ordenamientos citados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, con fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta autoridad se avoca solo al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en específico a las aseveraciones consistentes en:

6.- Con fecha 14 de agosto del 2016 (la cual se realizó en diciembre según consta en pie de página) se llevó a cabo el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. PFFA/39.3/2C.27.5 /111/16, la cual fue ordenada a través de la Inspección No. PFFA/39/2C.27.5/111/16. Dicha Inspección cual fue atendida por parte de la SCT por el Biólogo Aldo Jesús Martínez Sánchez, Jefe de Departamento de Impacto Ambiental de la Dirección General de Carreteras, y por personal de la Delegación de esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México. (anexo 7)

De esa Inspección se hizo constar que dicho proyecto, se encuentra en una zona urbana por lo que no era necesario la autorización en materia de impacto ambiental, lo cual quedó asentado en la foja 5 de 6 del acta en comento, por lo que los inspectores pudieron corroborar que el escenario dónde se enclava el Proyecto es urbano.

Se cita parte del documento de la visita realizada en el mes de diciembre.

Derivado del recorrido, no observamos obras y/o actividades que requieran de la autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la SEMARNAT, así como, manifestación por la presencia de zonas federales, ya que, no se observaron dentro de este proyecto. Asimismo, no se observaron simbiosas de flora y fauna silvestre durante el recorrido de inspección.

b) No aplica, debido a lo anteriormente referido en el inciso "A)" de la presente acta de inspección, por tal motivo no es posible dar cumplimiento.

c) El visitado, exhibe copia simple de oficio SCA/DIRA/DG/00265 de fecha 15 de enero de 2015 en la que Dirección General de Impacto Ambiental le comunicó a la Dirección General de Carreteras de la SCT, sobre la expedición de la presentación de una Remoción Impacto Ambiental del proyecto antes descrito.

Por lo anteriormente circunstanciado se da por concluida la presente diligencia, firmando de conformidad los que en esta intervención.

En relación con lo anterior, por principio es de aclarar que el objeto de la visita inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/111/16, era verificar si para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección se requería previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, posteriormente, es de enfatizar que dicha visita de inspección en comento se practicó apegándose estrictamente al objeto señalado en el documento que facultaba el personal actuante para el desarrollo de dicha diligencia, observándose con lo anterior que esta autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó acorde a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia se constató que dichas obras y actividades no se encontraban en ningún supuesto del objeto a verificar, por tanto se asentó que dichas obras se encontraban en una zona urbana, razonando que si bien las obras y actividades se encontraban en una zona urbana, también lo es que el hecho que las obras y actividades se encuentren en una zona urbana no la exime de cumplir con la normatividad ambiental aplicable, toda vez que la conducta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B) de su Reglamento, es decir, llevó a cabo las obras y actividades para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, (construcción de dos puentes) sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México".



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En esa inteligencia se determina que el procedimiento administrativo en el que se actúa, se inició por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/39.3/2C.27.5/041/17, misma que fue practicada en cumplimiento a la Orden de Inspección número PFPA/39/2C.27.5/041/17, y cuyo objeto señalado en la misma, es diverso al objeto de la orden de inspección que facultó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la PROFEPA, para realizar la visita de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en la cual se constató que la visitada no contaba con la autorización o exención para los supuestos normativos mencionados en el párrafo que antecede, y emitida por la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a la manifestación vertida por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que fue relacionada con el Acta de Inspección PFPA/239.3/2C.27.5/111/16, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, a la cual tampoco se le concede valor probatorio, por virtud de que los hechos controvertidos en la misma son diversos a los que propiciaron la apertura del procedimiento que nos ocupa, es decir, el objeto a verificar en la visita practicada en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, es diverso a aquel que se encuentra debidamente detallado en la orden de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo tanto se determina que con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Tocante a la manifestación esgrimida por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cuales señaló lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que no hay, ni hubo afectación ambiental alguna que esa Delegación pueda imputar a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aún cuando se dejó insubsistente la exención, pues es claro que la ausencia del título en el presente caso, no se traduce en ejecución u omisión de alguna medida que hubiera impactado en el ambiente de forma negativa **—o bien que no se hubiera manifestado a la autoridad—**, pues para la fecha en que se llevó a cabo el Proyecto, no había sujeción a la tutela de la ley en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho artículo establece:



En relación con lo anterior, cabe inferir que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sí se encuentra en sujeción a la tutela de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de que dicha Ley y su Reglamento fue expedidos con anterioridad a los hechos y omisiones por los cuales fue llamada a procedimiento administrativo, mismos que consistieron en la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

construcción del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, (**construcción de dos puentes en vías generales de comunicación**) sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México".

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las obras y actividades se realizaron sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es la facultada para efectuar la evaluación del impacto ambiental, es decir, es quien regula el procedimiento a través del cual dicha autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; y toda vez que al caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B) de su Reglamento, **se determina** que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encontraba obligada a cumplir con la normatividad aplicable, ello en virtud de que derivado de lo circunstanciado en el Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 y de las constancias allegadas para mejor proveer, en relación con la ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016, se desprenden los elementos de convicción respecto a que la interesada no acreditó contar con la autorización emitida por la autoridad competente para realizar su proyecto, robustece lo dicho lo dispuesto en los preceptos en cita, los cuales por el principio de celeridad y economía procesal se tienen por reproducidos en la presente, sin necesidad de transcribirlos, toda vez que ya obran en la presente Resolución.

De lo manifestado por el promovente, y de lo establecido en los preceptos legales invocados por esta Ordenadora, así como de lo circunstanciado en el Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 y de las constancias allegadas para mejor proveer, en relación con la ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016, se hace evidente que no obstante que el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aseguro que para la fecha en que se llevó a cabo el proyecto, no había sujeción a lo establecido por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto implica una mera consideración sin que la misma se encuentre acompañada de prueba alguna que reafirme la misma, únicamente se citaron cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley multicitada, sin embargo de la lectura de los preceptos legales citados por esta Ordenadora, es posible determinar que para la construcción de dicho "**Distribuidor vial**" se requería contar con una Autorización en materia de impacto ambiental, y en ese sentido los interesados se encuentran obligados a dar aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que esta última, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y en consecuencia expedir una exención de presentación de manifestación de impacto ambiental.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con las mismas no acredita los alcances de su dicho, en razón de lo estudiado esta autoridad determina que con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Tocante a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que señaló lo siguiente:

7.- Con relación al numeral que antecede se llevó a cabo la Inspección en Materia Forestal bajo el acta No. PFPA/39.3/2C.27.2/213/16, Ordenada en la Inspección No. PFPA/39/2C.27.2/213/16 (anexo 8), de la cual se desprende, lo siguiente:

- a) Que el proyecto no se encuentra en una zona urbana por lo que no se observa vegetación forestal
- b) Se ratifica que no se observa vegetación forestal, por lo cual no se observa remoción de vegetación forestal.
- c) Este sitio sujeto a inspección se encuentra dentro de zona urbana, sin observación de vegetación forestal existente.

Por lo que de nueva cuenta queda demostrado que el personal de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente no encontró hallazgos que demostraran un daño a la vegetación y se hizo constar que se encuentra en una zona urbana, la cual carece de vegetación forestal nativa.

En relación con lo anterior es aclararse, que si bien es cierto refiere que se practicó la visita de inspección con número de acta PFPA/39.3/2C.27.2/213/16, ordenada en la inspección PFPA/39/2C.27.3/213/16, mediante la cual según el dicho de la interesada no se encontraron hallazgos que demostraran un daño a la vegetación por razón de que el predio inspeccionado se encontraba en una zona urbana la cual carecía de vegetación forestal nativa, también lo es que el objeto de dicha visita era verificar si para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección se requería previamente la autorización de Cambio de uso del Suelo, y en el caso que nos ocupa es de reiterar lo circunstanciado por los inspectores actuantes en el cuerpo del acta de inspección referida, de la cual se desprende que derivado del recorrido por el predio sujeto a inspección, no se observaron actividades para las cuales se requiriera contar previamente con la Autorización de **CAMBIO DE USO DEL SUELO DE TERRENOS FORESTALES** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se precisó de manera clara que no se observó vegetación forestal, así como que dicho predio se encuentra dentro de una zona urbana.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, es de enfatizar que el objeto de la visita de inspección señalado en la orden de inspección PFFA/39/2C.27.2/213/16, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, y que la visita de inspección correspondiente se practicó en estricto apego al objeto señalado en el documento que facultaba el personal actuante para el desarrollo de dicha diligencia, observándose con lo anterior que esta Autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó apegándose a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aunado a lo anterior, se deberá tener en cuenta que el procedimiento administrativo en el que se actúa y cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro, se inició por los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, misma que fue practicada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.5/041/17, y cuyo objeto señalado en la misma, es diverso al objeto de la orden de inspección que facultó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la PROFEPA, para realizar la visita de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que fueron relacionadas con la documental pública consistente en el acta de inspección PFFA/239.3/2C.27.2/213/16, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, a la cual tampoco se le concede valor probatorio, por virtud de que los hechos controvertidos en la misma son diversos a los que propiciaron la apertura del procedimiento que nos ocupa, es decir, el objeto a verificar en la visita practicada en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, es diverso a aquel que se encuentra debidamente detallado en la orden de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo tanto se determina que con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que señaló lo siguiente:

Cabe resaltar que dicha Procuraduría partió de una premisa equívoca, al considerar que la obra tenía carácter Federal por el sólo hecho de ser realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual no la sujeta a lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para el caso de la obra conocida como Distribuidor Vial Palma Criollo, es claro que el Programa de Desarrollo Urbano del Estado de México establece que la misma es una vía de comunicación, lo que corrobora que esa Procuraduría no verificó que fuere federal.



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dicho lo anterior es de aclararse que las obras y actividades del proyecto que nos ocupa, fueron **realizadas por la Federación, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Dirección General de Carreteras, y conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, inciso a), de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal, estas constituyen una Vía General de Comunicación, lo cual implica que bajo esta tesisura, dicha obra es de competencia federal en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 28 fracción I, y el artículo 5° inciso B) de su Reglamento;** sin embargo, se advierte que la interesada realizó una solicitud de exención considerando lo estipulado en el artículo 6° del Reglamento en cita, el cual refiere que las obras o actividades consistentes en **ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones**, situación que en la especie no es aplicable al proyecto que realizó, toda vez que debía solicitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental apegándose a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso B) de su Reglamento. Máxime que tenía el deber de manifestar la totalidad de los impactos generados por su proyecto.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con las mismas no acredita los alcances de su dicho, por lo tanto se determina que con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante las cuales señaló lo siguiente:

11.- El 26 de julio de 2017 la Dirección General Adjunta de Proyectos de la Dirección General de Carreteras Federales de la SCT, recibió citatorio para realizar la inspección del proyecto denominado Construcción del Distribuidor Vial Palma Criolla, el cual no fue realizado a través del representante legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto es, a la Unidad de Asuntos Jurídicos. (anexo 12)



En relación con lo anterior es aclararse la interesada, que si bien es cierto con fecha veintiséis de julio de la anualidad corriente se dejó citatorio en la Dirección General Adjunta de Proyectos, de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que se atendiera la diligencia practicada el día veintisiete del mismo mes y año, sin que dicho citatorio se hubiese practicado a través del representante legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a decir, la Unidad de Asuntos

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Jurídicos, también lo es que de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de nuestros procedimientos administrativos federales, establece que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, asimismo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es precisa al señalar quienes son la persona que deban atender la visitas de inspección, al referirse a ellas únicamente como *"la persona con quien se atiende la diligencia"*; en consecuencia es de notarse que el hecho de que se haya dejado un citatorio en poder de la Dirección General Adjunta de Proyectos, de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que se atendiera la visita de inspección correspondiente, no crea incertidumbre jurídica ni deja al inspeccionado en estado de indefensión, por virtud de que de conformidad con los preceptos legales que revisten la actuación de esta Ordenadora, las visita de verificación a efecto de observar el cumplimiento de nuestras leyes aplicables a cada caso en particular, pueden ser atendidas por cualquier persona, ya sean los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o predios objeto de verificación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con las mismas no acredita los alcances de su dicho, en razón de lo anterior, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que señala lo siguiente:

Debe estarse a lo que expresamente señaló el Tribunal Colegiado y que se transcribe para pronta referencia:

"La Autoridad responsable DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, gire las instrucciones correspondientes, a la autoridad que se estime facultada, a fin de que conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley general del

Av. Universidad s/n Col. Narvarte C.P. 03020 Delegación Benito Juárez, Ciudad de México



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 170, 171 Bis (sic) y 171 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se restablezcan las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por la ejecución previa de la citada obra (Derribo previo de árboles)"
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende con claridad la determinación que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito para poder garantizar la restitución al particular en la garantía que se estimó violada. En ese tenor, es claro que ordenó se observaran las disposiciones legales que regulan la actuación del personal que acudiera a la visita, y aún más, a través de la cita de las reglas aplicables, precisó las formalidades que debían agotarse durante la inspección, por lo que existe una interpretación equivocada de los alcances de las ejecutorias de amparo al no aplicar debidamente el régimen de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por ser una legislación Federal.

Por lo anterior, y a mayor abundamiento a efecto de dejar claro a la interesada el ámbito de actuación de esta Ordenadora, se tiene a bien citar los preceptos legales referidos en su escrito de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo los siguientes:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

ARTÍCULO 58.- *Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.*

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

ARTÍCULO 59.- *Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.*

Una vez que han sido citados lo preceptos legales señalados por la interesada, y en razón de que manifiesta que esta Autoridad debía observar dichas disposiciones las cuales regulan la actuación de los inspectores, a través de las reglas aplicables, así como que se precisaron la formalidades que debían agotarse; al respecto es de aclararse a la



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

promovente que tal como se desprende de la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que los mismos versan respecto de las medidas de seguridad que esta Autoridad podrá imponer en caso de que de la visitas de inspección que practica bajo el ámbito de su competencia, se adviertan hechos u omisiones que pudieran generar un desequilibrio ecológico, o constituir la contravención de nuestras leyes aplicables, así como de las sanciones que se impondrán por dichas conductas, luego entonces, a efecto de que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pueda llevar a cabo la imposición de medidas de seguridad o correctivas, según sea el caso, y se imponga alguna sanción a los inspeccionados, previo a esto se deberán agotar ciertas formalidades, como contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada, a efecto de que se practique una visita, en la cual deberán asentarse los hechos y omisiones observados durante la misma, la cual además deberá de cumplir con las formalidades establecidas por la Legislación aplicable, y partiendo de estos supuestos, se podrá instaurar procedimiento administrativo en el cual se concede al inspeccionado el termino de tiempo que conforme a derecho corresponde a efecto de que se exhiban probanzas en relación con el procedimiento iniciado, y una vez concluido este se apertura el termino de alegatos a efecto que de que haga lo propio, hecho lo anterior esta Ordenadora estará en posibilidades de entrar al estudio de todo lo actuado dentro del procedimiento que se substancia, a efecto de determinar la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Por tanto, deberá observarse que en el caso que nos ocupa, esta Autoridad está obligada a agotar el procedimiento administrativo a fin de no dejar en estado de indefensión a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, por lo anterior a efecto de atender tal circunstancia, se procedió a emitir la Orden de Visita cumpliendo con todos los requisitos que deben cubrir los actos administrativos, de igual forma se emitió el Acuerdo de Emplazamiento, en el cual se le hizo saber que hechos y omisiones encuadraban en la conducta que se le imputó, es decir, ya que contrario a lo señalado por la SCT, los numerales señalados, forman parte de la fundamentación que los procedimientos administrativos deben cumplir, lo anterior en razón de que el hecho de imponer medidas de seguridad y/o correctivas, así como imponer sanciones administrativas, sin causa alguna que justificara su aplicación, reflejaría la comisión un acto de autoridad infundado y contrario a derecho, por no haberse agotado de manera previa las formalidades, elementos y requisitos del acto administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con las mismas no acredita los alcances de su dicho, en esa lógica, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que señaló lo siguiente:

terreno totalmente impactado-, y observar ejemplares de vida silvestre. Cabe señalar que, los inspectores determinaron *-sin herramientas ni metodología alguna-* que era tal o cual especie de ave, así como la medición del CO₂, lo que resulta imposible para la capacidad humana un avistamiento sin herramientas.

Es de aclararse la interesada, que dentro de su actuación, el personal actuante está facultado para describir y asentar en el acta de inspección, todo lo observado y sucedido durante dicha diligencia, resaltando que en el acta de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se asentó el avistamiento de dichos ejemplares de fauna silvestre, lo cual fue posible determinar con base en la expertis del personal actuante, derivado del desempeño de sus funciones las cuales se encuentran estrechamente ligadas a los recursos naturales, en materia forestal, de impacto ambiental, así como de vida silvestre, abundando además que los ejemplares de fauna silvestre mencionados en el acta de inspección, corresponden a especies que se distribuyen de manera natural dentro del territorio nacional; asimismo es de aclarar al promovente que según su dicho los inspectores actuantes llevaron a cabo la medición de CO₂, sin embargo de la lectura del acta de inspección se advierte que el personal actuante señaló de manera precisa que la pérdida de individuos arbóreos repercute en la **DISMINUCIÓN** de la captura de CO₂.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las mismas no fueron debidamente sustentadas ni probadas en cuanto a su contenido, razón por la cual se determina que con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas en las que indicó lo siguiente:

alto impacto ambiental sufrido, ha perdido todo ecosistema dando lugar únicamente a un escenario urbano como el descrito en el propio oficio declarado inconstitucional, de ahí que el único elemento que pudiera ser relevante para esta Procuraduría es discernir si el Proyecto es competencia material de ese desconcentrado o bien, si es dable hablar de línea base cuando los elementos ambientales son inducidos, esto es, ampliar la tutela legal hacia ejemplares no cobijados por la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como la **Ley General de Vida Silvestre**, tampoco tomaron en cuenta la NOM-059-SEMARNAT2010, que son para la protección ambiental de especies nativas de Flora y Fauna.



En relación con lo manifestado por la interesada, es de hacer de su conocimiento, con base en los argumentos de hecho y derecho dentro del asunto que nos ocupa, el desarrollo del

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, asimismo, el hecho de que se haga referencia de que se amplió la tutela legal de nuestras leyes, en razón de que las especies de fauna silvestre observadas durante la visita no se encuentran listadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, es un argumento sin sustento jurídico alguno, toda vez que la Ley de la materia no hace distinción alguna respecto de las especies de vida silvestre que se encuentran tuteladas por la misma, por el solo hecho de encontrarse listadas en la norma de referencia, aunado a ello es de hacerle notar al promovente el procedimiento que no ocupa es en Materia de Impacto Ambiental y no así en Vida Silvestre o Forestal, por lo tanto, con el hecho de haber circunstanciado es estado base describiendo las especies de flora y fauna del hábitat impactado por sus obras y actividades sirve únicamente para arribar a la conclusión de que se encontraban ejemplares de vida silvestre dentro del sitio impactado, con lo cual se provocó un cambio en las condiciones físicas, por lo que con su conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el numeral 5 inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la autorización emitida por la autoridad competente para realizar su proyecto denominado "Distribuidor vial"; y de igual forma, advertir que ocasionó un daño al ambiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las mismas no fueron debidamente sustentadas ni probadas en cuanto a su contenido, por lo que en esa lógica, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por las cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales que se anexaron como medio de prueba a su escrito presentado por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tenemos que de su estudio se advierte lo siguiente:

Por lo que hace a la documental pública identificada como **ANEXO 1**, consistente en la copia certificada de la constancia de recepción con número de bitácora 09/DC-0176/12/14, tenemos que mediante la misma, únicamente se acreditó que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, se realizó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de exención de la presentación de manifestación de Impacto Ambiental, asimismo por lo que



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

hace a las documentales que se agregan como medio de prueba identificadas por el promovente como **ANEXO 2, ANEXO 3, ANEXO 4, y ANEXO 11**, tenemos que las mismas ya fueron debidamente valoradas en cuanto a su contenido dentro del acuerdo de emplazamiento 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, dentro del cual se determinó que hasta la fecha de su emisión, no se aportaron a esta Ordenadora elementos de prueba suficientes a efecto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al caso concreto, a las que se encontraba sujeta la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo tanto, esta autoridad determina con dichas documentales **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace a las documentales públicas que se agregan como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificadas por el promovente como **ANEXO 5**, consistentes en las copias certificadas del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08929, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT, tenemos que mediante el mismo se acordó el cumplimiento de la ejecutoria derivada del juicio de amparo en revisión 51/2016, derivado del juicio de amparo 55/2015-IV, radicado en el juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México.

De la documental pública antes citada se desprende que en su punto de acuerdo PRIMERO, se reiteró la **insubsistencia** de la determinación inserta en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero del año dos mil quince, dentro del cual se hace del conocimiento de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que las obras y actividades del proyecto multicitado, quedaban exentas de la presentación de la Manifestación del Impacto Ambiental, por tanto es de notarse que en el caso que nos ocupa, la documental pública de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que de la misma se desprende únicamente el cumplimiento que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, dio a la ejecutoria de amparo precitada.

Con lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a la documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/08929, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que la misma, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que NO debe perderse de vista que el procedimiento administrativo que se resuelve tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se trata de la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

construcción de un Distribuidor vial, en específico la construcción de dos puentes, razón por la cual fue llamado a procedimiento administrativo, máxime la interesada no manifestó lo que intenta probar con dicha documental.

Por lo que hace a la documental pública que se agrega como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificada por el promovente como **ANEXO 6**, consistente en la copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/09897, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tenemos que mediante el mismo se acordó el cumplimiento de la ejecutoria

U^A|ã q a^ Á| Á^)* [|] ^• Á [| Á aae• ^ Á ^ Á + | : aã } Á & } ã ^ } &ã Ñ ^ Á & } + | : ãã Á & } Á | Áãã [| ÁFHÁã&ã) ÁÑ ^ ÁãSOVQDE

De la documental pública antes citada se desprende que en su punto de acuerdo PRIMERO se declaró la incompetencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para analizar la solicitud de exención del proyecto que nos ocupa, por virtud de que el mismo se encuentra concluido.

Con lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a la documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/09897, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que la misma, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que de la misma se desprende únicamente el cumplimiento que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, dio a la ejecutoria de amparo precitada, asimismo, NO debe perderse de vista que el procedimiento administrativo que se resuelve tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto, esta autoridad determina con dichas documentales **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo, máxime la interesada no manifestó lo que intenta probar con dicha documental.

Por lo que hace a las documentales públicas que se agregan como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificadas por el promovente como **ANEXO 7**, y **ANEXO 8**, consistentes en las copias certificadas de las actas de inspección PFFA/393/2C.27.5/111/16, y PFFA/393/2C.27.2/213/16, ambas de catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, dentro de las cuales se asentaron diversos

000440



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

hechos y omisiones en relación con lo suscitado durante dichas diligencias, y de las cuales se advierte que en ambas documentales se asentó que no se observaron afectaciones hechos susceptibles de ser sancionados por esta ordenadora, al respecto, es de resaltar que no se debe de perder de vista que el objeto de dichas diligencias de inspección es diverso a la diligencia de inspección de este procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que en la **primera** su objeto era verificar si para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección se requería previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, por obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en ese sentido, es de enfatizar que dicha visita de inspección en comento se practicó en estricto apego al objeto señalado en el documento que facultaba el personal actuante para el desarrollo de dicha diligencia, observándose con lo anterior que esta Autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó apeándose a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Constatando que dichas obras y actividades no se encontraban en ningún supuesto del objeto a verificar, por tanto se asentó que dichas obras se encontraban en una zona urbana, y en la **segunda** su objeto consistió verificar si para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección se requería previamente la autorización de Cambio de uso del Suelo, y en el caso que nos ocupa es de reiterar lo circunstanciado por los inspectores actuantes en el cuerpo del acta de inspección referida, de la cual se desprende que derivado del recorrido por el predio sujeto a inspección, no se observaron actividades para las cuales se requiriera contar previamente con la Autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, reiterando que dicha visita de inspección en comento se practicó en estricto apego al objeto señalado en el documento que facultaba el personal actuante para el desarrollo de dicha diligencia, observándose con lo anterior que esta Autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó apeándose a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y finalmente, en la **tercera** (del procedimiento que se resuelve) su objeto consistió en verificar de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por los artículos 10, 11, 24 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, vinculado a que el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", cuente con la Autorización en materia de impacto ambiental según lo previsto por los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras o actividades en Vías Generales de Comunicación.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a las documentales publicas consistente en las actas de inspección PFFA/393/2C.27.5/111/16, y PFFA/393/2C.27.2/213/16, ambas de catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que las mismas, en nada benefician a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las visitas de inspección antes mencionadas se realizaron en cumplimiento a una orden de inspección en la cual se precisaba en específico el objeto a verificar en cada una de ellas, y cuyos objetos a verificar son diversos al objeto de la diligencia realizada en el procedimiento que se resuelve, razón por la cual, esta autoridad determina con dichas documentales **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace a la documental pública que se agrega como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificada por el promovente como **ANEXO 9**, consistente en la certificada del acta entrega recepción del viaducto de la unidad Interlomas, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, realizada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Municipio de Huixquilucan; la cual con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio por lo que hace a su contenido, no obstante lo anterior es de aclararse que de su detallado análisis se desprende que la exhibición de la misma como medio de prueba, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que es de reiterarse que el mismo tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la construcción de un Distribuidor vial (dos puentes) en vía general de comunicación sin contar con la autorización respectiva o en su caso la exención para dicho supuesto, aunado a ello la interesada no señala lo que pretende probar con dicha prueba, por tanto carece de sustento alguno, por lo tanto, esta autoridad determina con dicha documental **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace a la documental pública que se agrega como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificada por la interesada como **ANEXO 10**, consistente en la copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03700, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; tenemos que mediante el mismo se acordó el cumplimiento a la Resolución del Recurso de inconformidad 7/2017, procedente del juicio de amparo en revisión 51/2016,

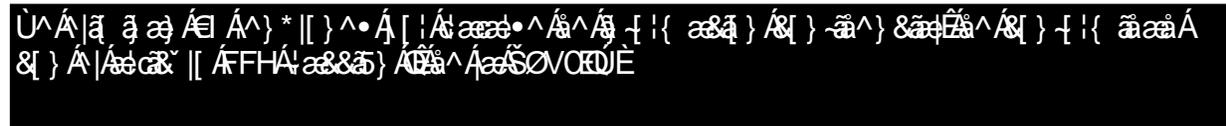


INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



De la documental pública antes citada se desprende que en su punto de acuerdo PRIMERO se ordena dejar **insubsistente** la determinación inserta en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09897, y en su punto de acuerdo SEGUNDO, se declaró la incompetencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para analizar la solicitud de exención del proyecto que nos ocupa, por virtud de que se rebasó el carácter preventivo señalado en la Ley de la Materia y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a la documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03700, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que la misma, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que de la misma se desprende únicamente el cumplimiento que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, dio a la ejecutoria de amparo precitada, asimismo, NO debe perderse de vista que el procedimiento administrativo que se resuelve tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la construcción de un Distribuidor vial (dos puentes) en vía general de comunicación sin contar con la autorización respectiva o en su caso la exención para dicho supuesto, por lo tanto, esta autoridad determina con dicha documental **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades por la cuales fue llamada a procedimiento administrativo.

Por lo que hace las documentales que se agregan como medio de prueba identificadas por el promovente como **ANEXO 12, ANEXO 13, ANEXO 14, y ANEXO 16**, tenemos que por tratarse de actos emitidos por esta Ordenadora, los cuales corren agregados dentro de los autos y constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a las mismas, en razón de que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a la documentales que se agregan como medio de prueba al escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificadas por el promovente como **ANEXO 15 y ANEXO 17**, tenemos que las mismas ya fueron debidamente valoradas en cuanto a su

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

contenido dentro del Acuerdo de Emplazamiento 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, dentro del cual se determinó que hasta la fecha de su emisión, no se aportaron ante esta Ordenadora elementos de prueba suficientes a efecto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al caso concreto, a las que se encontraba sujeta la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

E- Con fundamento en el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas y disposiciones que de ellas emanen y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por la realización del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", se consideran los siguientes criterios:

- **En cuanto a los daños Producidos o que puedan producirse a la salud pública:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las obras y actividades realizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que la Solicitud de Exención que tramitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue entregada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes posterior a que inició las obras de dicho proyecto, y la cual fue tramitada ante la autoridad en mención por lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, relativo a **las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, supuestos que no le son aplicables ya que su proyecto consistió en realización de obras y actividades en vías generales de comunicación; por lo tanto, para las obras y actividades realizadas para el** proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, (construcción de dos puentes) sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" **debió solicitar la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso B) referente a quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, en Vías Generales de Comunicación requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, por lo tanto, se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por**



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

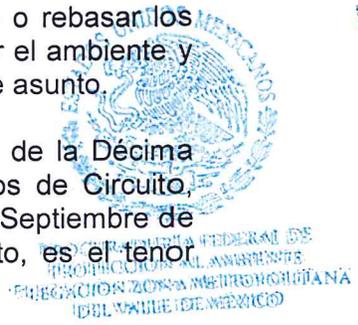
esta autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y actividades antes descritas, lo que conlleva a considerar que al derribar 53 árboles de especies diversas y alturas variables, genera repercusiones a la salud pública, ya que la pérdida de dichos ejemplares repercute en la disminución de captura de dióxido de carbono (CO2), el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, causando afectaciones a la salud de la población local.

Por lo que para la realización de dichas obras y actividades, debían someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son reglamentarios de las disposiciones constitucionales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en Materia de Impacto Ambiental, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar impactos al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran general en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y actividades de su proyecto, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización las obras y actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4º.A.811 A (9ª.), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- **En cuanto a la generación de desequilibrio ecológico:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

- **En cuanto a la afectación de los recursos naturales o a la biodiversidad:**

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en Materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, por lo que en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan, siendo evidente que el hoy infractor ocasiono un daño incuestionable al medio ambiente al derribar 53 árboles de especies diversas y alturas variables, mismos que servían para albergar a diversos ejemplares de la vida silvestre, daño del cual no existe regularización alguna cuando ya se ha ejecutado la obra y actividad, como en la especie aconteció.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumado, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del medio ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección al medio ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable:

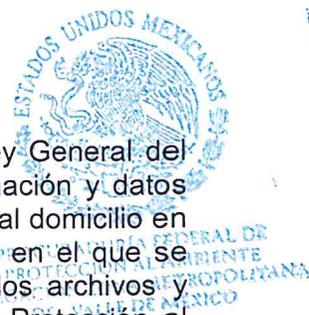
No aplica ya que no existe Norma Oficial alguna que determine los impactos ambientales adversos que no se deban rebasar, por las obras y actividades consistentes en la construcción del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", por lo que no es posible determinar que es grave la infracción en cuanto a este criterio.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

Al respecto, tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar sus condiciones económicas, se hace constar que dentro del punto NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento número 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciocho de agosto del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que al no hacerse referencia alguna o aportar medios de prueba, para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo es de advertirse que por tratarse de una Secretaría dependiente del Ejecutivo Federal, la misma opera con fondos federales, los cuales en el caso que nos ocupa y para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; fueron ejercidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Dirección General de Carreteras, lo cual pone de manifiesto que dicho Órgano, cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Es de señalar que con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE:

Se tiene que con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es considerada como **INTENCIONAL**, toda vez que cuenta con concurrencia de los factores cognoscitivo y volitivo, ya que respecto al factor cognoscitivo, se tiene que conocía la obligación de tramitar su autorización respectiva ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales, tan es así que presentó ante la autoridad ambiental una solicitud de exención para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, y tocante el factor volitivo, es de resaltar que dicha Secretaría de Comunicaciones y Transportes inició las obras y actividades consistentes en el proyecto denominado Distribuidor Vial, **previo** a obtener la respuesta de la autoridad ambiental competente, aunado a ello de la totalidad de las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa se desprende que únicamente manifestó el derribo de 22 árboles de especies diversas y alturas variables, cuando en realidad derribo un total de 53 árboles de especies diversas y alturas variables.

No se omite reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones que resultan aplicables al caso que nos ocupa; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

se tiene que con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que si bien es cierto por el Desarrollo del Proyecto Denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; no se obtuvo un beneficio económico, toda vez que de autos se desprende que realizó el pago de derechos correspondiente a efecto



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

de hacer del conocimiento de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la realización del proyecto multicitado y la solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental; no obstante lo anterior, si podrá notarse que se obtuvo un beneficio consistente en un ahorro de tiempo al haberse iniciado con las obras y actividades correspondientes, para el desarrollo del proyecto antes mencionado, previo a contar con la exención emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para tales efectos, la cual cabe mencionar que a la fecha en que se emite el presente resolutivo fue dejada sin efectos por la Autoridad Emisora.

F.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que las violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas y disposiciones que de ellas emanen, dentro del asunto que nos ocupa, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **Intencional**, y que obtuvo **un beneficio consistente en un ahorro de tiempo**, por tanto, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 169 fracción I, y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a imponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la siguiente sanción:

En virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, consistente:

I.- Incumplir lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento, para la construcción del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma , sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; las cuales provocaron daños al ambiente por el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables, sin contar con la autorización o exención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las obras o actividades.

1.- Por la comisión de las infracción antes señalada, se impone a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una multa total por la cantidad de **\$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49) de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

III.- Que es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, **a fin de determinar el Daño al ambiente de**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental derivado del procedimiento en comento, y aperturado en Materia de Impacto Ambiental.

A- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria, según lo dispuesto por el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en ese tenor, se tiene que los elementos de prueba determinantes para determinar el **daño al ambiente ocasionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, resultan ser:

- a) Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17, en materia de impacto ambiental, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones probablemente atribuibles a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por la realización del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, lo anterior atendiendo a cada uno de los objetos de la Orden de inspección

[REDACTED]

- c) Oficio número SGPA/DGVS/DG/05675, a través del cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace del conocimiento de esta Ordenadora que de una revisión al expediente administrativo de la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo"; NO obran glosados ni se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer que los Oficios de fecha tres y diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan; hayan sido ingresados con la solicitud de mérito.
- d) Oficio número DGEyMA/ZRyP/149/2017, emitido por la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, y Oficio número 28982 emitido por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, a través de los cuales, dichas autoridades remiten a esta Ordenadora, copias certificadas de los Oficios de fecha tres, y diecisiete de octubre, y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por la otrora Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan, en los cuales se constató que se derribaron 53 árboles y no así 22 como lo manifestó la interesada.
4. Oficio número CGEyDPMA/372/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 22 árboles de especies y alturas variables.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

5. Oficio número CGEyDPMA/369/2014 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 11 árboles de la especie de Eucalipto.
6. Oficio número CGEyDPMA/439/2014 de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 20 árboles de especies y alturas variables.

A dichos Oficios se les otorga valor probatorio pleno por el simple hecho de realizarse por funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual manera, al acta en comento se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público, en razón de que al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo de emplazamiento número 067/2017 emitido en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se le hizo saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que provocó daños al ambiente consistentes en:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1. el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables, sin contar con autorización o exención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las obras o actividades.

B.- Acto seguido se razona que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocasionó cambio, adverso y mensurable del hábitat, así como pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los 53 árboles al construir el Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., es decir, ocasionó un daño al ambiente.

Por lo tanto, resulta imperante que la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tenga pleno conocimiento de los conceptos establecidos por la legislación ambiental que a continuación se citan:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Dicho lo anterior, es de advertirse que en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **fue omisa en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar cambio, adverso y mensurable del hábitat, así como pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los 53 árboles al construir el Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", Código Postal 52760, Coordenadas Geográficas N 19° 24' 22.4", W 99° 16' 33.7", Datum WGS84, Altitud 2450 m.s.n.m., de conformidad con lo establecido con el artículo 10 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad de Ambiental** y finalmente la conducta realizada no fue expresamente manifestada de manera oportuna por el

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

responsable y explícitamente identificado, delimitado en su alcance, evaluados mitigados y compensados mediante condicionantes y autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las obras o actividades, mediante la evaluación de impacto ambiental.

A mayor abundamiento de lo antes descrito es de citarse que a *contrario sensu* de lo establecido por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su fracción I, el cual establece que no se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros, hayan sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría (la exención para presentar la manifestación de impacto ambiental); en el caso que nos ocupa, no aplica tal supuesto por virtud de que la promovente omitió manifestar la totalidad de los impactos generados con dicho proyecto, es decir, derivado de la ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016, de lo circunstanciado en el Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 y de las constancias allegadas para mejor proveer, se constató que en realidad se derribaron 53 árboles y no 22 como lo manifestó en su solicitud de exención, aunado a ello dicha solicitud la promovió de conformidad con el numeral 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando debió solicitarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de dicho Reglamento por tratarse de la construcción del "Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", es decir, la construcción de **dos puentes en vías generales de comunicación**, máxime que inició las obras y actividades de dicho proyecto previo a contar con la exención para los 22 árboles manifestados, por lo tanto, se determina una afectación total al ambiente por 53 árboles derribados.

Asimismo por el cumulo de los elementos de convicción que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el caso que nos ocupa es posible advertir que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la persona moral COCONAL, S.A.P.I. de C.V., son responsables del daño ocasionado por el desarrollo del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", para mayor referencia se tare a cita el precepto legal invocado:

ARTÍCULO 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Lo anterior es así, por virtud de que la responsabilidad recae sobre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ser quien ordeno el derribo de arbolado para el desarrollo del proyecto multicitado; toda vez que si bien es cierto quien llevo a cabo el derribo del arbolado en mención fue la persona moral COCONAL S.A.P.I. de C.V., lo cual queda plenamente evidenciado ante esta ordenadora derivado de los acuerdos de fecha tres de octubre, diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, emitidos por el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, también lo es que dicha conducta derivó de un contrato de obra pública celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la persona moral antes mencionada.

Asimismo, y para efecto de robustecer lo antes dicho, es de reiterarse, que nuestra acta de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se desprende que si bien es cierto en el sitio sujeto a inspección se observó una obra totalmente concluida, y que a decir del C. Aldo Jesús Martínez Sánchez, en su carácter de Jefe de Departamento de Impacto Ambiental (SCT), en el sitio sujeto a inspección se llevó a cabo el derribo de 22 individuos arbóreos (11 de la especie eucalyptus, 08 de la especie washingtonia y 3 de la especie cupressus sempervirens); mismo respecto del cual se dio aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 3.1.1.-1273, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce; también lo es que se conformidad con lo establecido en el antecedente referido como número II en la orden de inspección de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, se cita la ejecutoria de Amparo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, recaída en el Amparo en Revisión número 51/2016, misma que en su página 230, señala lo siguiente:

De lo antes señalado, se advierte que en el expediente del juicio de amparo que se promovió por los interesados, y de los cuales le recayó la sentencia que se trae a cita, se hace mención que se tramitó ante la otrora Coordinadora General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente del Municipio de Huixquilucan; los permisos correspondientes para el derribo de un total de cincuenta y tres árboles; y que en acuerdos de fechas tres de octubre, diecisiete de octubre y cinco de noviembre, todos del año dos mil catorce, estos fueron aprobados por dicha Instancia; se cita lo anterior a efecto de relacionarlo con lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a foja 09 de su solicitud de exención de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, de la cual se desprende que se dio aviso a la Secretaría únicamente del derribo de veintidós individuos arbóreos de diferentes especies, y que como ya fue señalado y acreditado efectivamente el derribo realizado fue por 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables, y 20 árboles con alturas y diámetros variables.

En consecuencia, y del estudio de las documentales antes referidas, es de notarse que para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; se llevó a cabo el derribo de cincuenta y tres ejemplares arbóreos de diferentes especies, y no así, de veintidós individuos, es decir, se realizó el derribo de 31 árboles de diferentes especies sin haber dado previo aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que es indicativo de una pérdida de dichos ejemplares, ocasionando con lo anterior un daño a los elementos naturales, así como de sus condiciones físicas y biológicas, y de los servicios ambientales proporcionados aunado a lo anterior es de señalarse que la pérdida de los 53 ejemplares repercute en la disminución de captura de dióxido de carbono (CO₂), el exceso de dióxido de carbono (CO₂) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO₂, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la disminución de ejemplares de fauna silvestre que migran a otros sitios por la pérdida de los hábitats (nidos, madrigueras, posaderos), causando afectaciones a la salud de la población local.

Derivado de lo anterior, se determina atribuirle a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la responsabilidad ambiental por el daño provocado con su actuar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 10, 24, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sirve para mayor apreciación la transcripción de los preceptos en cita mismos que a la letra establecen:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

C.- En esa inteligencia, esta autoridad determina derivado de la ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016 en la que se determinó que se derribaron 53 árboles y no así 22 árboles como lo expresó en su solicitud de exención la interesada, de igual forma, de lo circunstanciado en el Acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/041/17 en donde el visitado refiere que desconocía de donde había salido la información referente al derribo de 53 árboles ya que el únicamente tenía conocimiento del derribo de 22 árboles, y finalmente, de las constancias allegadas para mejor proveer de las cuales se acreditó que no fueron manifestados ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales la totalidad de los arboles a derribar.

Lo anterior es así, en virtud de no cumplió con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que realizó la construcción del proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México"; sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, provocando daños al ambiente por el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto, 22 árboles de especies y alturas variables y 20 árboles con alturas y diámetros.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que la solicitud de exención que tramitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue entregada al particular posterior a que inició las obras de dicho proyecto, y la cual fue tramitada ante la autoridad en mención por lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, relativo a las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, supuestos que no le son aplicables ya que su proyecto consistió en realización de obras y actividades en vías generales de comunicación; por lo tanto, para las obras y actividades realizadas para el proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criollo, (construcción de dos puentes) sobre Avenida Magno Centro a la altura de la Calle Bosque Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México" debió solicitar la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso B) referente a quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, en Vías Generales de Comunicación requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, por lo tanto, esta autoridad determina que con su conducta vulneró la normatividad ambiental ocasionando daños al ambiente.



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

D.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/041/17, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento número 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual se concede a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, término de tiempo que transcurrió entre el día veintiuno de agosto y once de septiembre, ambos del año dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que los días 19, 20, 26 y 27 del mes de agosto, así como los días 1, 2, 3, 9, 10, 19, 20, 21 y 22 del mes de septiembre, todos del año dos mil diecisiete fueron inhábiles; ello subrayando la circunstancia de que para determinar los días hábiles e inhábiles se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, destacándose que en los plazos fijados no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; adicionando dicho precepto legal los días que no serán considerados como hábiles, a los que en su caso se sumarán los previstos en cualquier otra disposición jurídica, como lo son, los establecidos en los numerales Primero fracción II y Segundo del "**ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor por el sismo del 19 de septiembre de 2017**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, asimismo, los establecidos en los numerales Primero fracción II, Segundo y Tercero del el "**ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21 y 22 de septiembre en las oficinas que se indican, y se consideran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por existir causas de fuerza mayor por el sismo del 19 de septiembre de 2017**" por resultar aplicables al caso concreto estos últimos ordenamientos citados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre,



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, con fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **mediante el cual se realizan diversas manifestaciones en relación al Daño ambiental.**

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta autoridad se avoca solo al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consistentes en lo siguiente:

Asimismo, se considera que esa Delegación de la PROFEPA omitió analizar y estudiar la situación real en la que se enclava la obra y realiza una interpretación incorrecta de la resolución dictada en el juicio de Amparo en Revisión, al modificar la realidad ambiental del escenario donde ya se habían llevado anteriores actos de inspección y que es objeto de cumplimiento de la ejecutoria. En anteriores actos de inspección, se asentó que no había daño en virtud de ser un predio urbano y, por ende, impactado, con independencia que haya sido "manifestado" u omitido a la SEMARNAT dentro del trámite de expedición de la exención al procedimiento de evaluación de Impacto ambiental, pues es claro, que haber dejado insubsistente la exención no supone automáticamente una afectación y mucho menos la aparición de un daño ambiental que pueda desprenderse de un lugar como el visitado.

Esto es, si bien la sentencia dejó sin efectos el acto administrativo que exentó a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la presentación de una manifestación de impacto ambiental, no tuvo injerencia en la norma que establece los requisitos para que proceda dicha excepción y tampoco, impide que se tengan por acreditados los mismos en el procedimiento de inspección. La sentencia no impide el cumplimiento de obligaciones legales por parte de ese desconcentrado, únicamente tiene como efecto la tutela del particular, que bien puede ver garantizado su derecho a un medio ambiente a partir del acreditamiento de las medidas de compensación aplicadas durante la ejecución del proyecto, como forma de reducir el impacto de la obra y desde luego, porque el bien jurídico tutelado —ambiente— se ve defendido al salvaguardarse los servicios ambientales proporcionados por los árboles removidos.

En relación con lo anterior, es de señalar que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 y de las constancias allegadas para mejor proveer, en relación con la ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016, se cuenta con los elementos de convicción que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes provocó un daño al ambiente consistente en el derribo de un total de 53 árboles, aunado al



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

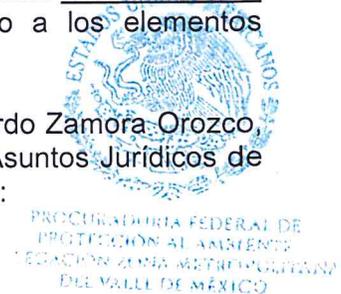
hecho de que solicitó una exención considerando lo estipulado en el artículo 6° del Reglamento en cita, el cual refiere que las obras o actividades consistían en **ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones**, situación que en la especie no le es aplicable al proyecto que realizó, ya que construyó un Distribuidor vial específicamente dos puentes, por lo tanto, debía solicitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental apegándose a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso B) de su Reglamento.

Siendo importante precisar que esta autoridad no tenía conocimiento del derribo de arbolado, por lo cual en ese momento no se pudo constatar tal hecho, situación que cambia derivado de los Oficio número CGEyDPMA/369/2014, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto; Oficio número CGEyDPMA/372/2014, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 22 árboles de especies y alturas variables y Oficio número CGEyDPMA/439/2014, de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 20 árboles con alturas y diámetros variables, ya que en dichas documentales se acreditó que realizaron el derribo de arbolado, los cuales se encuentra agregados al expediente en que se actúa y de los que se observa que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tuvo conocimiento de los impactos que se ocasionarían, por lo cual nunca pudo evaluarlos, ya que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes nunca los manifestó, por lo cual no pudieron ser explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes.

Por lo cual resulta erróneo lo manifestado por el Inspeccionado ya que esta Ordenadora se limitó a estudiar la situación real, la cual consistió en que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, no manifestó los impactos ocasionados al ambiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con las mismas no acredita los alcances de su dicho, en razón de lo anterior, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la imputación relacionada con el daño ocasionado a los elementos naturales consistentes en el derribo de 53 árboles de distintas especies.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte lo siguiente:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

dable insertar algunas imágenes del sistema **Google Earth** —que también utiliza ese *desconcentrado*— en el cual se aprecia una temporalidad antigua en la ejecución de las obras encontradas. Para ello se insertan las imágenes que permiten evidenciar que; 1) El año en que comenzó la perturbación y que se tradujo en la pérdida de todo hábitat es previo a la ejecución del Proyecto (2003); 2) Que las obras que dicen los inspectores afectaron hábitats y fomentaron la disminución de ejemplares de vida silvestre, son en realidad la actualización de obras de infraestructura Municipal obsoleta y que según los datos obtenidos a la fecha, han redundado en una medida en pro del ambiente, pues con

En relación con lo manifestado por el inspeccionado, es de aclararse y hacer de su conocimiento, esta autoridad inicio el presente procedimiento a efecto de determinar la responsabilidad derivada del daño ocasionado al ambiente por el derribo de 53 árboles, es decir, si previo a la ejecución de las obras realizadas sin autorización existían impactos esos no son materia del mismo.

Es decir la Litis del presente expediente versa exclusivamente sobre el daño ocasionado por la remoción de 53 ejemplares arbóreos, no en qué fecha se inició la "perturbación" por lo cual su manifestación carece de sentido, al no lograr desvirtuar la imputación realizada por esta ordenadora.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las mismas no fueron debidamente sustentadas ni probadas en cuanto a su contenido, por lo que en esa lógica, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la imputación relacionada con el daño ocasionado a los elementos naturales consistentes en el derribo de 53 árboles de distintas especies.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales se estudian es conjunto derivado de la estrecha relación de las mismas y de las que se advierte lo siguiente:

Por último, la imagen muestra el escenario final, que no afectó ningún bien ambiental natural. En todo caso, es dable afirmar que el derecho al medio ambiente adecuado de la quejosa se vio salvaguardado con las medidas de mitigación y compensación realizadas dentro de la ejecución del Proyecto, que deberán ser analizadas en la medida que son extraordinarias aun tratándose del trámite de la exención declarada inconstitucional, pues en rigor, no eran obligatorias en la medida que la obra no surte ninguna hipótesis de procedencia de la manifestación de impacto ambiental en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni del artículo 5° de su Reglamento.



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

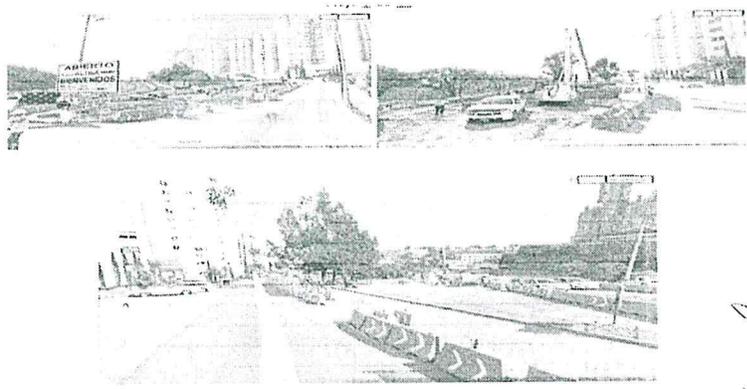
EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

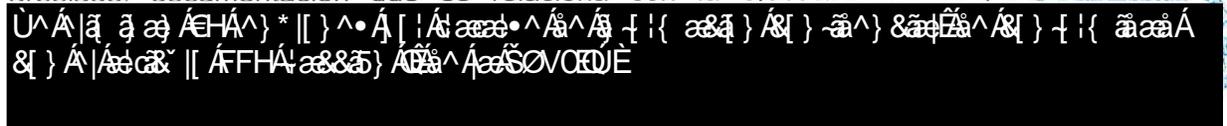
De lo anterior, se desprende que no hay, ni hubo afectación ambiental alguna que esa Delegación pueda imputar a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aún cuando se dejó insubsistente la exención, pues es claro que la ausencia del título en el

En relación con lo anterior, es de señalar que contrario a lo manifestado por el promovente, existen elementos de convicción plena de la afectación ambiental causada por el proyecto que se realizó, toda vez que a foja 9 del Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el personal actuante que realizó la diligencia de inspección, circunstanció lo siguiente:



Por lo anteriormente insertado, se puede concluir que existía un hábitat conformado por especies de eucaliptos los cuales conformaban en ese entonces el estado base previo a la realización del proyecto.

Aunado a lo anterior, de las constancias allegadas para mejor proveer, consistentes en los Oficios CGEyDPMA/369/2014, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 11 árboles de la especie de eucalipto; CGEyDPMA/372/2014, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó el derribo de 22 árboles de especies y alturas variables y CGEyDPMA/439/2014, de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual se "autorizó" el derribo de 20 árboles con alturas y diámetros variables, por parte de Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Huixquilucan, en el Estado de México, documentación con la que se acreditó que realizaron el derribo de arbolado documentación que se relaciona con la ejecutoria de Amparo dictada el



Asimismo, es de señalar que su dicho consistente en que "...es dable afirmar que el derecho al medio ambiente de la quejosa se vio salvaguardo con las medidas de mitigación y compensación realizadas dentro de la ejecución del Proyecto..." (Sic), resulta sin sustento alguno, toda vez que a foja 10 del Acta de inspección referida en el párrafo que antecede,

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

específicamente en el inciso C), se asentó que durante el proyecto se llevó a cabo la reubicación de ocho ejemplares de palma Washingtonia sp, sin tener pleno conocimiento del sitio en el cual se realizó dicha reubicación, imperando que no se exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, ni hasta la fecha en que se emite la presente Resolución, prueba documental alguna con la cual se precise en qué lugar fueron "supuestamente" compensados los daños ocasionados.

Lo anterior es así, ya que durante la diligencia de inspección no aportó ninguna prueba o manifestación idónea a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones detectados durante el recorrido de tal diligencia, reservándose el derecho conferido por el numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; del mismo modo, mediante Acuerdo de emplazamiento número 828/2017 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, se le hizo saber de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en el hoy sancionado, ya que el manifestó que se reubicaron, realizando una afirmación, la cual no logro probar.

Aunado al hecho de que, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió de haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, situación que no aconteció, toda vez que de las pruebas y manifestaciones aportadas por la promovente ninguno resultado idónea a efecto de acreditar su dicho. Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

Sirve de analogía a lo manifestado anteriormente, la siguiente Jurisprudencia con número de registro 2013078 de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016 Tomo II, Materia: Administrativa, Página 1282, Tesis: 2ª./J. 166/2016 (10ª), que a la letra dice:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo subrayado es de esta autoridad).

Asimismo, sirve de analogía a lo anteriormente expuesto, la Tesis de jurisprudencia de la Séptima Época sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, otrora



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa identificada como Tesis RTFJFA. Año III, No. 23, Junio de 2013, Página 354, que a la letra establece:

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite **prueba** en contrario, por ende, la **carga** probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las **cargas** probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la **carga** de la **prueba** de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de **prueba** que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31540/11-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 354

De igual manera, sirven de apoyo a efecto de robustecer todo lo expuesto, las Tesis de jurisprudencia de la Quinta Época sustentadas por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la **primera** identificada como Tesis RTFJFA. Año III, Tomo II, No. 29, Mayo de 2003, Página 506; y la **segunda** identificada como como Tesis RTFJFA. Año VII, No. 76, Abril de 2007, Página 431, que a la letra establecen:



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506

En este orden de ideas, es de resaltarse que el promovente no acreditó los extremos de su dicho durante la secuela normal del procedimiento administrativo, aún y cuando fue emplazado conforme a derecho según consta con la cédula de notificación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal antes señalado, los inspectores comisionados realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

SANCIONES: MULTA POR \$ \$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Se ordena la adopción de una medida a efecto de corregir las violaciones a la Ley aplicable.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

dicen:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las mismas no fueron debidamente sustentadas ni probadas en



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cuanto a su contenido, por lo que en esa lógica, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la imputación relacionada con el daño ocasionado a los elementos naturales consistentes en el derribo de 53 árboles de distintas especies.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en específico a las aseveraciones consistentes en:

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte lo siguiente:

Al respecto, se hacen valer argumentos y se ofrecen elementos de prueba en relación con los hechos y omisiones asentadas por el personal de esa Delegación, los cuales demuestran que carecen de sustento las "afirmaciones" y "calificaciones" que de forma aventurada hicieron los inspectores, y se niega lisa y llanamente que sean ciertos y suficientes, los datos asentados en el acta en comento para estimar probados elementos constitutivos de alguna infracción ambiental, en impacto ambiental y que hayan "aparecido" en esta visita, cuando en las anteriores visitas se asentó que no había generación de algún daño ambiental, con motivo de la ejecución del Proyecto denominado "Distribuidor Vial Palma Criolla".

La orden de inspección en comento violenta el principio de legalidad, pues presupone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó obras que implicaron un daño ambiental, sin contar con elementos probatorios idóneos y contundentes que demuestren una situación distinta a la verificada anteriormente, por lo que, si no hay situaciones fácticas distintas a las revisadas anteriormente, resulta imposible estimar que existen "afectaciones".

En relación con lo anterior es de aclararse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que si bien es cierto en las visitas anteriores se asentó que no existió un daño ambiental, también lo es que el objeto de dicha visita de inspección que dio origen al presente procedimiento es diverso a aquellos que fueron señalados en las ordenes de inspección de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, cuyas visitas se realizaron en estricto apego al objeto señalado en el documento que facultaba el personal actuante para el desarrollo de dichas diligencias, observándose con lo anterior que esta Autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó apeguándose a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, es de reiterarse que el procedimiento administrativo en el que se actúa y cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro, se inició por los hechos y omisiones señalados en la de la ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Amparo en Revisión 51/2016 en la que se determinó que se derribaron 53 árboles y no así 22 árboles como lo expreso en su solicitud de exención la interesada, de igual forma, de lo circunstanciado en el Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/041/17 en donde el visitado refiere que desconocía de donde

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

había salido la información referente al derribo de 53 árboles ya que el únicamente tenía conocimiento del derribo de 22 árboles, y finalmente, de las constancias allegadas para mejor proveer de las cuales se acreditó que no fueron manifestados ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales la totalidad de los arboles a derribar.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el Licenciado Gerardo Zamora Orozco, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con las mismas no acredita los alcances de su dicho, por virtud de que los hechos controvertidos en cada una de las actas de inspección practicadas en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, son diversos a los que propiciaron la apertura de este procedimiento, no obstante en el procedimiento que se resuelve se determina que con su actuar se originó un daño ambiental, en razón de lo anterior, esta autoridad determina con las manifestaciones en estudio **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la imputación relacionada con el daño ocasionado a los elementos naturales consistentes en el derribo de 53 árboles de distintas especies.

Por lo que hace a la documental pública identificada como **ANEXO 1**, consistente en la copia certificada de la constancia de recepción con número de bitácora 09/DC-0176/12/14, tenemos que mediante la misma, únicamente se acreditó que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, se realizó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de exención de la presentación de manifestación de Impacto Ambiental, asimismo por lo que hace a las documentales que se agregan como medio de prueba identificadas por el promovente como **ANEXO 2, ANEXO 3, ANEXO 4, y ANEXO 11**, tenemos que las mismas ya fueron debidamente valoradas en cuanto a su contenido dentro del acuerdo de emplazamiento 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, dentro del cual se determinó que hasta la fecha de su emisión, no se aportaron a esta Ordenadora elementos de prueba suficientes a efecto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al caso concreto, a las que se encontraba sujeta la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo tanto, esta autoridad determina con dichas documentales **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace a las documentales públicas que se agregan como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificadas por el promovente como **ANEXO 5**, consistentes en las copias certificadas del oficio número SGPA/DGIRA/DG/08929, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT, tenemos que mediante



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

el mismo se acordó el cumplimiento de la ejecutoria derivada del juicio de amparo en revisión 51/2016, derivado del juicio de amparo 55/2015-IV, radicado en el juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México.

De la documental pública antes citada se desprende que en su punto de acuerdo PRIMERO, se reiteró la **insubsistencia** de la determinación inserta en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/0255, de fecha quince de enero del año dos mil quince, dentro del cual se hace del conocimiento de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que las obras y actividades del proyecto multicitado, quedaban exentas de la presentación de la Manifestación del Impacto Ambiental, por tanto es de notarse que en el caso que nos ocupa, la documental pública de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que de la misma se desprende únicamente el cumplimiento que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, dio a la ejecutoria de amparo precitada.

Con lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a la documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/08929, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que la misma, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que NO debe perderse de vista que el procedimiento administrativo que se resuelve tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se trata de la construcción de un Distribuidor vial, en específico la construcción de dos puentes, razón por la cual fue llamado a procedimiento administrativo, por lo tanto, esta autoridad determina con dicha documental **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace a la documental pública que se agrega como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificada por el promovente como **ANEXO 6**, consistente en la copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/09897, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT, tenemos que mediante el mismo se acordó el cumplimiento de la ejecutoria derivada del juicio de amparo en

[Redacted text block]



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De la documental pública antes citada se desprende que en su punto de acuerdo PRIMERO se declaró la incompetencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para analizar la solicitud de exención del proyecto que nos ocupa, por virtud de que el mismo se encuentra concluido.

Con lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a la documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/09897, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que la misma, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que de la misma se desprende únicamente el cumplimiento que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, dio a la ejecutoria de amparo precitada, asimismo, NO debe perderse de vista que la misma no controvierte la imputación realizada respecto derribo de 53 árboles de especies diversas y alturas variables actuar con el que se provocó un daño al ambiente, por lo tanto, esta autoridad determina con dichas documentales **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace a las documentales públicas que se agregan como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificadas por el promovente como **ANEXO 7**, y **ANEXO 8**, consistentes en las copias certificadas de las actas de inspección PFFA/393/2C.27.5/111/16, y PFFA/393/2C.27.2/213/16, ambas de catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, dentro de las cuales se asentaron diversos hechos y omisiones en relación con lo suscitado durante dichas diligencias, y de las cuales se advierte que en ambas documentales se asentó que no se observaron afectaciones hechos susceptibles de ser sancionados por esta ordenadora, al respecto, es de resaltar que no se debe de perder de vista que el objeto de dichas diligencias de inspección es diverso a la diligencia de inspección de este procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que en la **primera** su objeto era verificar si para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección se requería previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, por obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en ese sentido, es de enfatizar que dicha visita de inspección en comento se practicó en estricto apego al objeto señalado en el documento que facultaba al personal actuante para el desarrollo de dicha diligencia, observándose con lo anterior que esta Autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó apegándose a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Constatando que dichas obras y actividades no se encontraban en ningún supuesto del objeto a verificar, por tanto se asentó que dichas obras se encontraban en una zona urbana, y en la **segunda** su objeto consistió verificar si para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sujeito a inspección se requería previamente la autorización de Cambio de uso del Suelo, y en el caso que nos ocupa es de reiterar lo circunstanciado por los inspectores actuantes en el cuerpo del acta de inspección referida, de la cual se desprende que derivado del recorrido por el predio sujeto a inspección, no se observaron actividades para las cuales se requiriera contar previamente con la Autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, reiterando que dicha visita de inspección en comento se practicó en estricto apego al objeto señalado en el documento que facultaba el personal actuante para el desarrollo de dicha diligencia, observándose con lo anterior que esta Autoridad a través de los funcionarios adscritos a ella, actuó apegándose a las formalidades y requisitos de todo acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a nuestros procedimientos, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y finalmente, en la tercera (del procedimiento que se resuelve) su objeto consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por los artículos 10, 11, 24 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, vinculado a que el proyecto denominado "Construcción del Distribuidor Vial Palma Criollo, sobre Avenida Magno Centro a la altura de la calle Palma de Dátil, dentro del Desarrollo Urbano Interlomas, Huixquilucan, Estado de México", cuente con la Autorización en materia de impacto ambiental según lo previsto por los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras o actividades en Vías Generales de Comunicación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a las documentales publicas consistente en las actas de inspección PFFA/393/2C.27.5/111/16, y PFFA/393/2C.27.2/213/16, ambas de catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que las mismas, en nada benefician a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las visitas de inspección antes mencionadas se realizaron en cumplimiento a una orden de inspección en la cual se precisaba en específico el objeto a verificar en cada una de ellas, y cuyos objetos a verificar son diversos al objeto de la diligencia realizada en el procedimiento que se resuelve, razón por la cual, esta autoridad determina con dichas documentales **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace a la documental pública que se agrega como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificada por el promovente como **ANEXO 9**, consistente en la certificada del acta entrega recepción del viaducto de la unidad Interlomas, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, realizada por el Ejecutivo Federal a través de la SCT, y el Municipio de Huixquilucan; la cual con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio por lo

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

que hace a su contenido, no obstante lo anterior es de aclararse que de su detallado análisis se desprende que la exhibición de la misma como medio de prueba, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que es de reiterarse que el mismo tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la construcción de un Distribuidor vial (dos puentes) en vía general de comunicación sin contar con la autorización respectiva o en su caso la exención para dicho supuesto, aunado a ello el promovente no señala lo que pretende probar con dicha prueba careciendo de sustento alguno, por lo tanto, esta autoridad determina con dicha documental **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace a la documental pública que se agrega como medio de prueba al escrito presentado en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificada por el promovente como **ANEXO 10**, consistente en la copia certificada del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03700, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor ingeniero Agustín Melo Jiménez, Director General Adjunto de la Dirección General de Carreteras de la SCT.; tenemos que mediante el mismo se acordó el cumplimiento a la Resolución del Recurso de inconformidad 7/2017, procedente del juicio de amparo en revisión 51/2016, derivado del juicio de amparo 55/2015-IV, radicado en el juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, y la emanada del de la Resolución del Recurso de inconformidad 9/2017, procedente del juicio de amparo 23/2015-NA, radicado en el juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México.

De la documental pública antes citada se desprende que en su punto de acuerdo PRIMERO se ordena dejar **insubsistente** la determinación inserta en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09897, y en su punto de acuerdo SEGUNDO, se declaró la incompetencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para analizar la solicitud de exención del proyecto que nos ocupa, por virtud de que se rebasó el carácter preventivo señalado en la Ley de la Materia y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a la documental publica consistente en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03700, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que hace a su contenido, sin embargo es de advertirse que la misma, en nada beneficia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que de la misma se desprende únicamente el cumplimiento que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, dio a la ejecutoria de amparo precitada, asimismo, NO debe perderse de vista que el procedimiento administrativo que se resuelve tiene su origen en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la construcción de un Distribuidor vial (dos puentes) en vía general de comunicación sin contar con la autorización respectiva o en su caso la exención para dicho supuesto, por lo tanto, esta autoridad determina con dicha documental **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace las documentales que se agregan como medio de prueba identificadas por el promovente como **ANEXO 12, ANEXO 13, ANEXO 14, y ANEXO 16**, tenemos que por tratarse de actos emitidos por esta Ordenadora, los cuales corren agregados dentro de los autos y constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento administrativo, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio a las mismas, en razón de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo tanto, esta autoridad determina con dichas documentales **NO DESVIRTÚA** el daño causado al ambiente.

Por lo que hace a la documentales que se agregan como medio de prueba al escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, identificadas por el promovente como **ANEXO 15 y ANEXO 17**, tenemos que las mismas ya fueron debidamente valoradas en cuanto a su contenido dentro del acuerdo de emplazamiento 067/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, dentro del cual se determinó que hasta la fecha de su emisión, no se aportaron ante esta Ordenadora elementos de prueba suficientes a efecto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al caso concreto, a las que se encontraba sujeta la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

E.- Con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se señalan los conceptos establecidos por la legislación ambiental que a continuación se citan:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

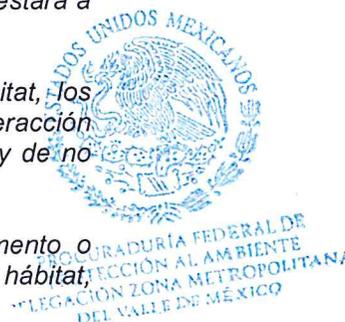
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

SANCIONES: MULTA POR \$ \$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Se ordena la adopción de una medida a efecto de corregir las violaciones a la Ley aplicable.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a Ordenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá adoptar de inmediato la medida correctiva que a continuación se cita:

- A. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá de reparar los daños causados al ambiente, consistente en el derribo total de 53 árboles de especies diversas y alturas variables, restituyéndolo a su Estado Base el hábitat previo al inicio de la construcción de su proyecto, dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente resolutivo.

Se hace del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida ordenada, así como que esta Procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor, con el apercibimiento de que en caso de que del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

IV.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución; se impone a la Secretaría de comunicaciones y Transportes, la siguiente sanción:

1. Por la comisión de la infracción antes señalada, se impone a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una multa total por la cantidad de **\$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49) de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá adoptar de inmediato la medida que a continuación se cita:

- A. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá de reparar los daños causados al ambiente, consistente en el derribo total de 53 árboles de especies

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

diversas y alturas variables, restituyéndolo a su Estado Base previo al inicio de la construcción de su proyecto, dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente resolutivo.

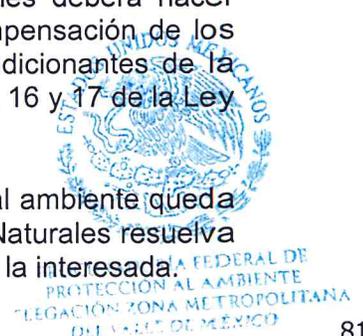
Se hace de su conocimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que puede solicitar a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación y que esta autoridad puede autorizar de manera condicionada dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en el término de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído, la Solicitud de Evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La Solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido la interesada un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá anexar a su solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente validado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

El estudio de daños ocasionados al ambiente que presente ante la Secretaría de Medio Ambiente deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por la inspeccionada, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley federal de responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedido a la interesada



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma dispuestos en el considerando III, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida ordenada, así como que esta procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor, con el apercibimiento de que en caso de que del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de quien legalmente la represente que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFFA39.1/2C27.3/0017/17/0388, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

SEXTO.- Se le hace saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de quien legalmente la represente que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 388/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Se hace saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de quien legalmente lo represente que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DÉCIMO.- Conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación de la fecha en que se actúa, a través del cual se informa a todas las autoridades federales, locales, entidades, organismos autónomos y al público en general, que el domicilio de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; es el ubicado en **Calle Hegel 141, 4º. Piso, Colonia Polanco V sección; Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, en la Ciudad de México;** a efecto de que la correspondencia, trámites y servicios, diligencias, notificaciones, citaciones y demás asuntos relacionados con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado; y que si bien éste domicilio no fue señalado para oír y recibir notificaciones, y que los interesados no han comparecido a la fecha a hacer del conocimiento dicho cambio; también lo es, que al tratarse de una dependencia de gobierno de carácter público, y que a efecto de que se cumpla con las formalidades correspondientes a los actos de notificación llevando a cabo la notificación en el último domicilio, y a fin de no dejar en estado de indefensión al infractor, y atendiendo a lo señalado en el citado aviso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO con acuse de recibo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del licenciado **Gerardo Zamora Orozco, y/o a los CC. Virginia González Bernal, Ana María Magdalena Flores Fernández, Araceli Carrizosa Rojas, Herivan Monroy Padilla, Juan Carlos Gómez Tagle Silva, Raúl Díaz Villa y Christian Ivan Méndez Cerón,** de manera conjunta o separada, en el nuevo domicilio que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de Octubre de 2017 al que se hizo referencia en este apartado.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

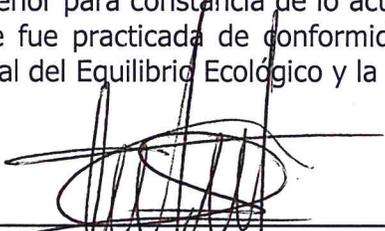
NMMC / JFCG

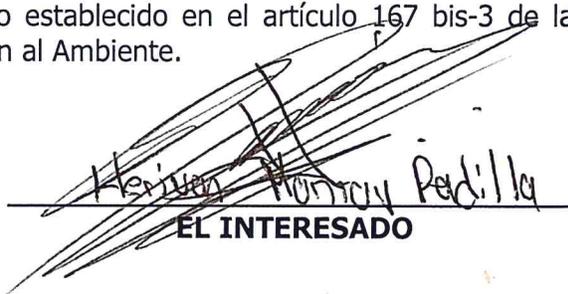
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
PRESENTE.**

En la Ciudad de México, siendo las CATORCE horas con VEINTITRES minutos del día VEINTE del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, el C. Jesús Fernando Cornejo Guevara, notificador adscrito a la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número **NOT-011**, con vigencia del día dos de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Hegel Numero 141, 4º Piso, Colonia Polanco, V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, Ciudad de México**, cerciorándome, que es el domicilio de la persona al rubro citada, por medio de Presencia física al estar constituido en dicho inmueble, así como por dicho de la persona que atiende la presente diligencia

por lo que requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse Herivelton Menroy Padilla, identificándose con Credencial expedida por la SFT numero 268, en su carácter de Autorizado para dar y recibir todo tipo de Notificaciones personalidad que acredita con Su credencial administrativa 268, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 388/2017**, de fecha Dieciocho de Octubre del año dos mil diecisiete, entregándole original con firma autógrafa de dicho documento, mismo que consta de 42 fojas útiles impresas por ambas caras, emitido dentro del expediente Administrativo al rubro citado, por el licenciado **Roberto Gomez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, haciendo hago entrega de una copia de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las Catorce horas con Veintiocho minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.


EL C. NOTIFICADOR
C. Jesús Fernando Cornejo Guevara


EL INTERESADO